

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2019-00036-00
Radicado Fiscalía	2018-00116
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	16 especializada
Afectados ¹	ROGELIO DE JESUS OQUENDO MADRID y otros ²
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
Interlocutorio No.	15 de 2021

1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED³ a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede

¹ Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).

² ROGELIO DE JESUS OQUENDO MADRID
WILLIAM ENRIQUE DORIA BERROCAL
PAOLA MARIA DORIA BERROCAL
MARCELA MARIA DORIA BERROCAL
ROSA AMELIA DORIA GARCÉS
ANGÉLICA MARIA DORIA GARCÉS
WILLIAM ENRIQUE DORIA PETRO
CAJA DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL Y MINERO - HOY BANCO AGRARIO S.A. NIT.
800.037.800-8
ALCÁLDIA DE MONTERIA NIT: 800096734-1
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA - CORELCA ENTIDAD LIQUIDADA A
CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Nit.800159998-0
ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA: C.C. 70.103.719
SARA CECILIA VENEGAS ARMESTO
FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT.
800.252.683-3
ISABELAAGAMEZ S.A.S.
CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA -HOY DAVIVIENDA: NIT.
860.034.313-7.
ZAMIR ELIECER AGAMEZ CORREA
ARISTIDES AGAMEZ PINEDA
ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - NIT. 860.525.148-5:
BETTY JUDITH NIEVES HERAZO
ENA JULIA ABAD VERGARA
ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

³ ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

2.2 Nulidades.

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa del debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen valga redundar a a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

2.2.1. Nulidad presentada por Ernesto Pavel Santos en representación de sociedad ISABELAGAMEZ S.A.S.

En escrito de fecha 25 de agosto de 2.020, visible a folio 208 y siguientes del cuaderno original 17, el mencionado actuando en representación de la afectada eleva nulidad de la actuación al considerar que:

(...) En ese orden, a juicio de la defensa, se estructura en este caso una violación la debido proceso que se resume de la siguiente manera:

Este juzgado, por medio de la providencia de fecha 4 de junio del año 2019, rechazó la demanda presentada por la Fiscalía 16 de Extinción de Dominio, por cuanto dicha oficina no subsanó dentro del término previsto por el artículo 90 de la Ley 1654 del año 2012 (Código General del Proceso) los defectos advertidos por el juez de conocimiento, básicamente referidos a la ausencia de algunos de los requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley 1708 del año 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 del 2017, defectos que ya había detectado por medio del auto de fecha mayo 14 del año 2019, del cual precisamente se corrió el citado traslado con fines de subsanación.

Dicha providencia (4 de junio del 2019), huelga acotarlo, se encuentra debidamente ejecutoriada, pues en su contra no se interpuso recurso alguno y el proceso se encontraba en secretaría listo para ser devuelto a la fiscalía de origen.

Obsérvese a su vez lo siguiente: el despacho declaró inadmisibile la demanda por medio de la decisión de fecha 14 de mayo del año 2019; concedió -un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, el cual feneció e 27 de mayo del mismo año, término que transcurrió en silencio, es decir para ese momento procesal ya había fenecido el límite de los las medidas cautelares pueden mantenerse, de conformidad corvo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1708 del año 2014, dado que el ente acusador no subsanó el libelo.

Adicionalmente, al ser rechazada la demanda por medio del auto de fecha 4 de junio del 2019, el término de ejecutoria del mismo corrió los días 6, 7 y 10 de junio, sin que la fiscalía interpusiera recurso alguno en su contra, por lo cual quedó ejecutoriado y el paso siguiente era su efectiva devolución, como en efecto se pretendía.

Inexplicablemente, la fiscalía, en lugar de recurrir el auto, como era su deber, envía nuevamente la demanda de extinción que ya había sido rechazada para el estudio del juzgado, lo que realiza

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

por medio de un correo electrónico el día 12 de junio de ese año, cuando ya estaba finiquitado el trámite por parte⁴ del juzgado y ya, como lo señalábamos, no existía demanda de extinción de dominio formalmente admitida.

En ese orden de ideas, la fiscalía no cumplió con su carga procesal, y en esa medida no puede tenerse como subsanada dicha falencia con una nueva demanda que no cumple con la ritualidad pertinente al ser enviada por medio de un correo electrónico, cuando lo lógico era que el proceso llegara nuevamente al despacho para lo que a bien considerara el ente acusador (cabe mencionar que en ese entonces no existía la emergencia sanitaria de hoy en día, que habilita la utilización de esos medios electrónicos

Lo cierto es que en cualquier evento la demanda no ha sido presentada en debida forma y por ende se impone el rechazo de la misma, acorde a las razones esbozadas.

(...)

Ahora bien, cuando se propone nulidad por violación al debido proceso-como en este caso- es necesario demostrar que ese menoscabo resquebraja la estructura formal y conceptual del proceso y el juzgamiento, por afectación de garantías, como el derecho de defensa.

En materia de nulidad por violación al debido proceso, reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, en líneas doctrinarias que en lo pertinente pueden aplicarse al CED:

... En particular, cuando se denuncia la vulneración del debido proceso, corresponde al censor determinar en cuál de los diferentes eslabones concatenados y subsiguientes que estructuran el debido proceso se presenta el irremediable defecto, por ejemplo, la apertura de investigación, en la indagatoria, en la definición de situación jurídica a ello hay lugar, en la clausura del ciclo instructivo, en la calificación, en las audiencias preparatoria o pública, o en los fallos de instancia.

En punto de esta causal corresponde también al recurrente demostrar que a irregularidad cometida durante el desarrollo del proceso e inadvertida en el fallo incide de tal manera, que para remediarla no queda ninguna alternativa distinta a invalidar las diligencias, y por ello quien así alega debe indicar con precisión el momento procesal al que han de retrotraerse las actuaciones, una vez excluidas las alcanzadas por los vicios".⁵(...)

Por lo anterior colige el solicitante de la nulidad o irregularidad no ha sido convalidada, pues, a contrario sensu, la misma ha sido advertida por la defensa y en ese sentido, precisamente, se está impetrando la nulidad del acto que se juzga espurio. Por último, precisa que, en este momento no existe otro remedio procesal para subsanar dicha irregularidad, que no sea la invalidación

⁴ Subrayas y resaltos de este operador de instancia que resaltan la fijación de la pretensión de nulidad de la parte.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 2008.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

del evento denunciado, pues admitida la demanda, el acto subsiguiente es la notificación del auto que así lo dispuso. En sumo el proceso de presentación de la nueva demanda no se adelantó en debida forma, y por tanto solicitó al despacho se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda de extinción del derecho de dominio formulada en este asunto, y que, como consecuencia de ello, ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes cuya propiedad radica en cabeza de la sociedad que representa.

2.2.2. Nulidad presentada por Arístides Agamez Pineda.

En escrito sin fecha de elaboración y arrimado al proceso según nota secretarial el 2 de septiembre de 2.020, visible a folio 213 y siguientes del cuaderno original 17, el mencionado actuando en su propio nombre y representación eleva nulidad de la actuación al considerar que:

(...)Justamente, la configuración procesal de este código prevé una serie de procedimientos para que se inicie con la demanda de extinción de dominio, lo cual permite al afectado hacer uso del derecho de contradicción, pero en el caso en particular no se cumplió con el debido proceso al omitir la notificación de la resolución de fijación provisional de la pretensión, ahora bien, si bien es cierto esta resolución no admite recurso, no es menos cierto que la ley 1708 en su artículo 127, ordena la notificación personal al afectado, si este mandato no se cumple, sencillamente estamos frente a una violación directa del debido proceso, lo que trae como consecuencia la nulidad del proceso en referencia.(...)

El peticionario solicita se decrete a su favor la nulidad de este proceso, establecida en el artículo 83 numeral 03 de la ley 1708 de 2014, **por violación al debido proceso, en virtud a que se debió notificar la resolución provisional de la pretensión**, en concordancia con los Artículos 126 y 127 ibidem; y como consecuencia de la anterior declaración, se levanten las medidas de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria número 340 — 99997, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo y condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

2.2.3. Nulidad presentada por Lilly Esther Aycardi Galeano en representación de Ángel Darío Aycardi Galeano.

En escrito sin fecha de elaboración y arrimado al proceso según nota secretarial el 12 de noviembre de 2020, visible a folio 23 y siguientes del cuaderno original 18, actuando en nombre y representación del afectado Ángel Darío Aycardi Galeano, eleva solicitud de nulidad de la actuación a partir de la notificación del auto del 04 de julio de 2019, en el proceso de la referencia, por medio del cual se avocó el conocimiento y se dispuso la notificación personal de dicho auto, a su poderdante ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO y se subsane el error en el que incurrió esa instancia judicial, consistente en no hacer entrega a su cliente copia de la demanda y de sus anexos, para ejercer su derecho de defensa, toda vez que el día veintiséis (26) de noviembre de 2019, se produjo la notificación personal al ciudadano ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, llevada a cabo mediante comisión otorgada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO (CORDOBA- TAL Y COMO CONSTA EN EL ACTA DE NOTIFICACION RESPECTIVA), por encontrarse cumpliendo prisión domiciliaria en la vereda Pompeya, corregimiento de Puerto Nuevo, municipio de San Pelayo (Córdoba) C1123-60, y en la diligencia de notificación personal, no se le entregó al notificado ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, copia de la demanda y de sus anexos para su contestación tal y como el mismo dejó constancia en el acta de notificación que reposa en el expediente y cuya copia hoy aportan.

Su tesis fundamental es que la falta de entrega de copia de la demanda y sus anexos en una Acción de Extinción de Dominio, al momento de notificación personal del auto que avoca el conocimiento, constituye una irregularidad

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

sustancial que afecta el Derecho Fundamental al debido proceso y constituye causal de nulidad que debe decretarse, para que se proceda a corregir el error.

Los fundamentos que defienden su tesis son:

(...)En consecuencia de lo anterior, por haberse inobservado el derecho fundamental al Debido Proceso y estar comprobada la ocurrencia de la causal de nulidad alegada (Con la constancia dejada en el acta de notificación personal), muy comedidamente le solicito, se sirva decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 04 de julio de 2019, por medio del cual se avocó el conocimiento de la demanda y en su defecto, proceda a subsanar el error, realizando en debida forma el acto de notificación de la demanda, completado con la entrega de copia de la demanda al señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO.(...)

2.2.4. Nulidad presentada por Ángela María Chaustre Hernández en representación del Ministerio de Minas y Energía.

En escrito de fecha de elaboración 10 de marzo de 2.021 y arrimado al proceso según nota secretarial en la misma oportunidad calendaria, visible a folio 87 y siguientes del cuaderno original 18, la mencionada actuando en nombre y representación de la parte afectada presentó una POSIBLE NULIDAD, fundamentada en que en la presente demanda existe un bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria 140-63 y la referencia catastral 00-01-00-00-0004-0060-0-0000-0000, del cual se observa la constitución de una servidumbre constituida a favor de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica-CORELCA a través de la Escritura Pública No. 560 del diez (10) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), no obstante, es de aclarar que actualmente la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. — COREICA S.A. E.S.P, se encuentra disuelta y liquidada conforme al Decreto 3000 del diecinueve (19) de agosto del año dos mil once (2011) "por el cual se ordenó la disolución y liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. - COREICA S.A. E.S.P."

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Para ello precisa que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca) y Transelca S.A. E.S.P, suscribieron la Escritura Pública No 1.001 el día diecinueve (19) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la cual se efectuó la transferencia de todos sus activos, incluidas las servidumbres; así teniendo en cuenta que el artículo 83 numeral 2 de la Ley 1708 de 2014 señala como causal de nulidad la "Falta de Notificación", y con el fin que el trámite se subsane, hace menester a que es pertinente se notifique a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. quien aún no se encuentra ni notificada ni vinculada a la presente demanda, siendo la directamente afectada por detentar la servidumbres.

En la Escritura Pública N O 1.001 de 1998 se manifestó lo siguiente:

"Capítulo 1. Definiciones y Objeto.

Capítulo 1.1.2 Activos o Activos Transferidos: Son conjuntamente los inmuebles relacionados en los Anexos N O 2 y 4 del contrato, los muebles que se enlistan en el Anexo 3 del contrato y aquellos de que trata la cláusula 7.2 y la totalidad de los derechos reales de servidumbre que aparecen relacionados en el anexo No. 3 del contrato⁶.

Igualmente, en el objeto del contrato (Escritura Pública No. 1001 de 1998) se señaló:

"Cláusula 1.2 Objeto: Por medio del presente Contrato Corelca Transfiere a Transelca i) el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre los o inmuebles que se describen en el anexo No 2 del Contrato.

(...)

iii) la totalidad de los derechos reales de servidumbre que aparecen desarrollados en el Anexo 3 del Contrato⁷.

(...)

⁶ Escritura Pública N O 1001 de 1998 página 2 y 3.

⁷Ibidem página 11.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

A su turno Corelca i) hará la tradición de los inmuebles, aunque le corresponde a Transelca adelantar los trámites para el registro respectivo.

En otro Capítulo de la Escritura Pública N O 1.001 de fecha 19 de agosto de 1998 se indica:

"Capítulo 3: De la Compraventa.

Cláusula 3.1: Compraventa: según se establece en la cláusula 1.2 anterior, Corelca transfiere a Transelca a título de venta (...)

iii) La totalidad de los derechos reales de servidumbre que aparecen relacionados en el Anexo No. 3 del Contrato.⁸

Y en su capítulo 7, cláusula 7.1 se estipuló:

"Cláusula 7.1: Entrega: Transelca declara que, en la fecha de celebración del presente contrato, ha recibido de parte de Corelca, real y materialmente los activos y en el estado y lugar en que se encuentran (...)"⁹*(Subrayado fuera del texto original).*

Conforme a estos presupuestos no hay que perder de vista lo comentado por la H. Corte Constitucional en cabeza de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado mediante Sentencia T025 del 2018 al referir respecto de la notificación judicial que:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. "

Al igual que lo comentado por la misma Corporación mediante Sentencia T-081 de 2009:

⁸ Ibidem página 15.

⁹ Ibidem página 39.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

"(...) la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago." (Subrayado fuera del texto original).

En esta medida, entendiendo que este Ministerio de Minas y Energía le compete la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo minero petrolero y energético, es deber del mismo procurar que a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. sea notificada y vinculada a la demanda en trámite que es adelantada por la Doctora Alejandra Ardila Polo en representación de la Fiscalía 16 Especializada Extinción de Dominio.

Finalmente, concluye y reitera al juzgado que existe una especial necesidad de atender a las disposiciones que regulan todo lo relativo a las servidumbres de conducción de energía eléctrica, las cuales, por encima de la extinción de dominio que se debe aplicar a los bienes de los condenados a lo cual esta entidad no se opone, se debe garantizar su conservación pues prestan un servicio cuyo carácter es de interés público; así mismo se hace necesario subsanar con prontitud lo relativo a la notificación y vinculación de la empresa

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

TRANSELCA S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos legales al debido proceso.

2.2.5. Nulidad presentada por Luis Eduardo Hernández Álvarez en representación de Betty Judith Nieves Herazo.

En escrito de fecha de elaboración 10 de marzo de 2.021 y arrimado al proceso según nota secretarial el 12 del mismo mes y año (ver folio 154 y siguientes del cuaderno original 18.) descurre el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 del 2017, procediendo a su estilo la sustentación del mismo y del cual se extrae con referente a los tópicos específicos que reclama la norma del 141 lo siguiente:
(ver folio 157 c o 18)

Enuncia la parte en un capítulo rotulado como número 6 que no se avizoran causales de incompetencia, impedimentos, recusación, no obstante, frente a NULIDADES precisa que se evidencia que no se ajustan a derecho los fundamentos de la demanda frente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar fijada por la Fiscalía Delegada sobre los bienes inmuebles de su representada, igualmente no está debidamente fundamentada la medida lo cual origina nulidad por violación de garantías fundamentales acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 83 de la ley 1708 del 2014, Modificado por el art. 1, Ley 1849 de 2017. Que puntualmente establece:

"Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio".

Precisa el Artículo 82, ibidem, Frente a las Nulidades Que:

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y

otros.

"serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley"

En el caso concreto la Fiscalía Delegada, no fundamentó en debida forma la medida como tampoco realizó un trabajo investigativo serio y profundo; carece de respaldo probatorio o de elementos de juicio; fundamentó la pretensión en meras conjeturas y suposiciones, partiendo de atribuirle una responsabilidad objetiva y solo de la base, que su representada es la esposa de DANIEL EDUARDO LOPEZ PALENCIA, acusado dentro del Radicado 23-001-60-00000-2013-00124, por ello dedujo que sus bienes son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, o sus bienes son de origen lícito pero su valor corresponde o es equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Consideró entonces que los fundamentos facticos y jurídicos de la pretensión frente a su representada son gaseosos, imprecisos, anfíbológicos, que no tiene sustento probatorio alguno, afectando el derecho de defensa y contradicción; y para ello expone que la pregunta que surge es:

¿de cuál de las tres (3) causales se defiende su representada?, o

¿cuáles son las pruebas que vinculan a su representada con la presunta conducta punible en que incurrió su esposo MONTES PALENCIA?

Le corresponde a la Fiscal Delegada, precisar bajo que causal o causales debe fincar la pretensión de extinción de dominio en cada caso y a cada persona afectada; igualmente fundamentar en debida forma la medida y respaldarla en

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y

otros.

elementos de juicio, toda vez que las circunstancias de lugar, tiempo y modo, son diferentes en cada caso; máxime cuando se debe respetar y garantizar la buena fe exenta de culpa en la adquisición de dichos bienes acorde a la Sentencia C-327 del 19 de Agosto del 2020, donde la H. Corte Constitucional con Ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, adoctrinó:

*"en el entendido que la extinción de dominio de bienes de origen lícito solo procede cuando su propietario sea el mismo titular de los bienes cuya extinción no es posible por la configuración de la hipótesis prevista en tales numerales, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa"*¹⁰

El derecho al debido proceso de su representada es una garantía constitucional que aplica a todo tipo de proceso conforme al artículo 29 superior y la extinción de dominio no es la excepción. Sin embargo, la concreción de esa garantía subjetiva se encuentra mediada por las normas constitucionales del artículo 34 Superior, la libertad configurativa del legislador los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por ello, además de establecer un marco jurídico particular de procedencia de medidas cautelares, el artículo 111 del Código de Extinción de Dominio reconoció el control de legalidad de ese tipo de cautelas, el cual es ejercido por el juez de la materia a petición del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia. La autoridad judicial realiza una revisión integral que recae sobre aspectos formales y materiales, de modo que censuraría las situaciones que se enuncian en el artículo 112 del C.E.D.

¹⁰ Sentencia C-327 del 19 de agosto del 2020 - Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, "en el entendido que la extinción de dominio de bienes de origen lícito solo procede cuando su propietario sea el mismo titular de los bienes cuya extinción no es posible por la configuración de la hipótesis prevista en tales numerales, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa "

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Por lo anteriormente expuesto demanda de manera equivocada, desacertada, inconexa y por fuera de los postulados concretos del artículo 141 ídem, que se debe hacer el correspondiente control de legalidad formal y material y ordenar a la Fiscal delegada, corregir la demanda o en su defecto decretar la nulidad de lo actuado frente a su representada y además que solicitó, que una vez se dé el trámite que legalmente le corresponda al presente traslado, se disponga con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4 del artículo 124 de la Ley 1708 de 2004, sea proferida resolución de archivo dentro del Radicado de la referencia.

Generalidades Doctrinales Legales y Jurisprudenciales Previas a la Decisión De Nulidad.

La Falta De Notificación.

La falta de notificación o, en general, de publicidad, sea mediante comunicación o publicación, de una resolución o un acto dentro de un trámite administrativo o judicial no implica su inexistencia, sino su falta de eficacia u oponibilidad. Es decir que el acto existe, pero no es obligatorio para los particulares mientras no se dé la publicidad en la forma que señale la ley en cada caso.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Recibido el acto de demanda de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación admisorio correspondiente que será notificado personalmente¹¹.

El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley¹².

Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas, pero podrán ser conocidas por los sujetos procesales e intervinientes después de la fijación provisional de la pretensión¹³.

La Notificación Personal.

Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán **personalmente**, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente¹⁴.

La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la

¹¹ Artículo 137. Inicio de juicio.

¹² Artículo 138. Notificación del inicio del juicio.

¹³ Artículo 151. Publicidad.

¹⁴ Artículo 52 C de E de D.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. **El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley que regenta el estatuto de Extinción de Dominio.**¹⁵

Cuando la notificación deba hacerse en forma personal a quien se halle privado de libertad en lugar diferente de aquel en que se adelante la actuación, se comisionará a la autoridad encargada del establecimiento de reclusión.

La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la Dirección o en la Oficina Jurídica de que allí se radicó copia de la providencia comunicada, si ella se logró o no y la razón¹⁶.

¹⁵ Artículo 53 del C de E de D

¹⁶ Artículo 57 C de E de D.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

El Debido Proceso.

El debido proceso¹⁷ es un umbral legal y procesal que reverbera garantía en toda actuación administrativa o judicial y por el cual el Estado a través de sus encargados debe reverenciar todos y cada uno de los derechos legales que posee una persona según la Constitución y la ley, prohijando ciertas garantías mínimas, apostantes a asegurar un resultado equitativo y justo dentro de la lid o sumario, permitiéndole beneficiarse de ser escuchado y que pueda hacer valer sus anhelos y pretensiones legítimas frente al operador o fallador de instancia.

Este instituto jurídico es un coto al ordenamiento jurídico y concretamente a los procedimientos legales, de allí que nuestra constitución nacional lo reseñe expresamente en el artículo 29, enarbolándolo como axioma fundante y fundamentador de toda la actividad estatal y como principio capital que debe gobernar todos los actos de autoridad emitidos frente a los coasociados.

Dentro de las garantías integradoras que arropan este esencial, lo están el derecho a un juicio justo conforme a la ley preexistente, con jurisdicción y competencia legal, público, oral o escritural según sea el caso, contradictorio, sin dilaciones injustificadas, imparcial, dialectico, con derecho a la defensa y vigencia de la presunción de inocencia.

¹⁷ El término procede del derecho anglosajón, de la locución "due process of law" que procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas. - «Proceso Debido Constitucional». maryland-criminallawyer.com. Consultado el 6 de enero de 2016.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Las fuentes nacionales e internacionales de este principio lo son la Ley 5 del 26 de agosto de 1960¹⁸, convenios I, II, II, y IV de Ginebra, Ley 35 del 12 de julio 1961¹⁹, la Ley 74 del 26 de diciembre 1968²⁰, Ley 16 del 30 de diciembre 1972²¹ y ley 70 del 15 de diciembre de 1986²².

Como referencias jurisprudenciales que lo desarrollan entre otras lo están las sentencias C-109-95, 15-03-95 MP. Martínez Caballero; C -525-95, 16-11-95 MP. Naranjo Mesa; C-421-97, 04-09-97, MP. Gaviria Díaz, C-383-99, 27-05-99 MP. Beltrán Sierra; C-391-02,22-05-02 MP: Córdova Triviño; C-88602,22-10-02 MP. Escobar Gil; C-948-02,06-11-02, MP Tafur Galvis; C-823-05,10-08-05 MP. Tafur Galvis; C-391-05, 06-09-05 MP. Cepesa Espinosa; C-39207,23-05-07, MP. Sierra Porto.

El Debido Proceso Como Satisfacción Material

¹⁸ Por la cual se aprueba el Acta final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

¹⁹ Por la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados Artículo 32: Expulsión 1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se oponga a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente. 3. Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

²⁰ por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

²¹ por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

²² Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

El debido proceso como manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio bien actuaciones judiciales o administrativas.

Este instrumento como principio y medio propende la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren para equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al juzgamiento de acuerdo a las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

En sumo son los jueces o fiscales según sea el caso, no los legisladores, quienes deben definir y garantizar los principios fundamentales de debido proceso, imparcialidad, publicidad, contradicción, justicia y libertad dado por la Ley y Constitución., no debiendo ser parcial con sus intereses propios o sujetos procesales e intervinientes, ni abusar de su poder como titular de la acción o del derecho de castigar.

La Nulidad.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

La nulidad o nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos legales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

Las nulidades se encuentran regidas por los principios de legalidad o especificidad, trascendencia, convalidación y protección.

La LEGALIDAD O DE ESPECIFICIDAD, en punto que la nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

La TRASCENDENCIA, a razón que no hay nulidad sin perjuicio. Así entonces quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, precisando qué no pudo realizar o ejecutar algo como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, y demostrar el interés propio y específico con relación a su pedido.

En puridad, son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) Alegación del perjuicio sufrido; b) Acreditación del perjuicio y c) Interés jurídico que se intenta subsanar.

La CONVALIDACIÓN, concierne a la rectificación o enmiendas. De allí que no progresará la nulidad cuando mediare anuencia expresa o tácita de la parte interesada.

Y, la PROTECCIÓN cuando alberga el no recibo del alegato en beneficio propio de su misma ineptitud o impericia.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Estos principios permiten concluir indefectiblemente que las nulidades procesales son de interpretación concreta, restringida, que están expresamente reseñados sus campos de aplicación y que sus disposiciones no permiten la semejanza, similitud o analogía, respecto a otros eventos.

Así la nulidad como instrumento de saneamiento del debido proceso, es aplicable a todo régimen jurídico, no siendo excluyente para el proceso de extinción de dominio donde todos sus estatutos secuenciales en el tiempo y vigentes para cada oportunidad procesal han determinado que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

La declaratoria de nulidad conllevará la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a fin de subsanar lo reprochado y la misma por su naturaleza podrá ser declarada en cualquier momento del trámite judicial.

Marco Legal De La Nulidad En Extinción De Dominio

El CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO LEY 1708 de enero 20 de 2014 desarrolla las nulidades en el CAPÍTULO VI, al establecer en su artículo 82 que:

... Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y

otros.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

A su turno la norma subsiguiente artículo 83. Establece que serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. *Falta de competencia.*
2. *Falta de notificación*²³.
3. *Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio*²⁴.

Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.²⁵

Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad

²³ Negrillas fuera del texto original.

²⁴ Negrillas fuera del texto original.

²⁵ Artículo 84. Declaratoria de oficio.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores²⁶.

Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo²⁷.

La Nulidad Como Última Ratio

²⁶ Artículo 85. Solicitud.

²⁷ Artículo 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

El criterio de las nulidades procesales como se ha dicho en precedencia debe ser restrictivo, ya que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio²⁸ y sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal.

La nulidad jamás puede ser confundida con un acto procesal defectuoso, o tardío o extemporáneo, y mucho menos como una desnaturalización del principio de contradicción y defensa, por traspies de alguna de las partes, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos en desarrollo de principio de economía procesal y reposición de la actuación del acto declarado nulo, que, decretada la nulidad de lo actuado en el proceso, se ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el defecto, ya que la nulidad tiene su razón de ser en el basar de la economía procesal, y en la necesaria celeridad de la administración.

Si conmemoremos el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de la parte procesal a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”, no habría razón para reponer la actuación que no dependa del acto declarado nulo, actuación que se ha cumplido válidamente, ya que de hacerlo sería una “dilación injustificada”.

Lo anterior para significar que si el acto se realiza extemporáneamente es válido, por cuanto no existe ninguna circunstancia que determine su nulidad.

²⁸ «última razón» o «último argumento»

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Es indefectible que en los actos del juez y de las partes dentro del proceso, se pueden originar defectos o vicios que se reflejan, el error “in iudicando²⁹” y el error “in procedendo”³⁰.

El primero, se refiere a la construcción de las decisiones judiciales; mientras que el segundo se enfoca a los defectos de la actividad en el proceso.

La teoría general de la actividad procesal defectuosa en las materias Procesales Civil y Penal, encuentra su aplicabilidad en el error “in procedendo”, generados por un incumplimiento de las formas del acto procesal.

Según Couture, (...) la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa, que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no es un vicio en los fines de justicia queridos por la ley, sino en los medios dados para obtener los fines de bien y justicia.

El efecto de la nulidad procesal se encuentra contenido en la Teoría de la actividad procesal, en los actos voluntarios y lícitos que realizan el juez, funcionarios, partes, terceros y auxiliares, pero se caracteriza por estar viciada por el incumplimiento de algunos de los requisitos del acto, en relación con el sujeto, la capacidad, la legitimación o la actividad misma en cuanto a la forma, tiempo y lugar.

²⁹ Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

³⁰ “En la manera de proceder”. Califica las irregularidades de procedimiento, tanto por los vicios de forma como por la no observancia de los términos, irregularidades que las partes pueden denunciar,

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Asimismo, la actividad procesal defectuosa describe una particularidad de la actividad, mientras que la nulidad se estudia como la consecuencia que se aplica como resultado de la declaración del instituto; de ahí la diferencia entre ambos institutos.

Cabe mencionar que la finalidad de la declaratoria de una actividad procesal defectuosa es garantizar los derechos de los individuos; es decir, fijar los límites que eviten la violación de los mismos. En este sentido, adquiere importancia lo referido por el jurista argentino Alberto Binder³¹, a saber, que la nulidad es una solución final, de última respuesta, y por eso mismo no es conveniente seguir manteniendo los múltiples sentidos o significados para la voz nulidad, ya que eso genera confusiones en el sistema y tampoco se puede hacer girar la teoría de la actividad procesal defectuosa alrededor de las nulidades. Al contrario, el centro de una teoría de la actividad procesal defectuosa es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia está garantizada por las formas.

Por ello, para el profesor uruguayo Enrique Vécovi Pupo una de las más destacadas figuras del Derecho Procesal en Iberoamérica, la Teoría de las nulidades establece que la regla será siempre la validez del acto; y la nulidad, la excepción.

En resumen, el único revés de la actividad procesal extemporánea es la vigilancia administrativa o la instrucción disciplinaria, y de la actividad procesal yerma, descuidada, abandonada y olvidada por los sujetos procesales que le ligan a ella, es la firmeza del acto jurídico, pero jamás la nulidad de éste.

³¹ Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y

otros.

Consideraciones Fácticas y Resolución Del Asunto En Particular En Esta Causa Respecto De Las Nulidades Invocadas

Tautológico con lo discernido y presentado a la parte reclamante desde una perspectiva jurídica, doctrinaria y argumentativamente en los acápites anteriores, tenemos para descollar que la situación alegada por ERNESTO PAVEL SANTOS VELEZ abogado representante de ISABELA GAMEZ S.A.S., nunca fue una irregularidad o nulidad por parte de la Fiscalía; al ser rechazada la demanda por medio del auto de fecha 4 de junio del 2019, y transcurrido el término de ejecutoria (los días 6, 7 y 10 de junio), sin que la fiscalía interpusiera recurso alguno en su contra, por lo cual quedó ejecutoriado, situación que no exige la efectiva devolución del expediente, como en efecto se pretende por parte del requirente ya que este paso es meramente formal. Recurrir el auto de la fiscalía era de su resorte exclusivo, y no puede la judicatura imponerle cargas que no le corresponden. Es el sujeto procesal al interior quien decide motu proprio recurrir o no una decisión y ello no constituye una violación a su deber funcional, pues el interés en extinción de dominio le esta encausado por mandato constitucional.

El hecho de no recurrir el auto, la deja nuevamente en su titularidad la acción de extinción de dominio, y es esta parte (la fiscalía) en su libertad jurídica, si decide presentar nuevamente o no demanda extintiva, aspecto éste en el que no debe intervenir la judicatura. pues el resorte de la acción extintiva legal y constitucionalmente es de la Fiscalía General de la Nación³² y no de la judicatura.

³² Artículo 29. Atribuciones. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

El hecho de que envíe nuevamente la demanda de extinción que ya había sido rechazada, con modificaciones, adiciones, supresiones a su interés, para un nuevo estudio del juzgado, no constituye ningún aspecto de nulidad, a pesar de que ya haya sido rechazada la demanda, si dos o más veces se rechaza la demanda, la fiscalía podrá dos o más veces presentar nuevamente la demanda de acuerdo a su interés jurídico, y siempre y cuando la acción no haya caducado o prescrito y para nuestra materia la misma es imprescriptible; y además si lo realizó por medio de un correo electrónico el día 12 de junio de ese año, tampoco cuestiona irregularidad alguna ya que aun sin estar en pandemia el artículo 44. Del C de E de D prevé la utilización de medios técnicos, en el entendido que, en la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Además, que la actuación de extinción de dominio podrá ser digitalizada, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas³³. Y para el caso en cuestión un envío de un correo electrónico a través de una cuenta institucional y legítima que denota autenticidad y veracidad del remitente, sin sospecha ni desconfianza para el

2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

4. Presentar ante los jueces competentes el requerimiento de extinción dominio o de improcedencia, según corresponda.

5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuye el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

³³ Artículo 45 C de E de D.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y

otros.

juez de conocimiento en la medida en que tiene seguridad y claridad de quien es su remitente, sin asomo alguno de fraude, no constituye nulidad del acto, como lo es en este asunto en particular que hay certeza que fue el propio funcionario de la Fiscalía a través del correo electrónico institucional quien envió la demanda por medio magnético; ahora bien, estatuye el mismo código que cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio o video no será obligatorio levantar acta alguna ni realizar transcripciones, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas y efectivamente la parte impugnante ha podido acceder a una copia de la demanda, pues del despacho jamás se ha ofrecido una negativa para ello.

En ese orden de ideas, la fiscalía si ha cumplido más que con su carga procesal, con la obligación constitucional y legal de presentar su demanda y lo podrá hacer las veces que considere necesarias o suficientes, si la misma ha sido rechazada, por uno u otro aspecto, **pues el auto de rechazo de demanda extintiva no hace tránsito a cosa juzgada**, y mucho menos conlleva al levantamiento de medidas cautelares, por ello en esa medida puede subsanar la fiscalía las observaciones hechas a su demanda por el operador de instancia o falencias de su demanda con una nueva demanda que cumpla con los requisitos pertinentes o exigencias que el juez de conocimiento le haya indicado, y será de su resorte (de la fiscalía) la oportunidad o el término que tarde o no en presentar la nueva demanda, corriendo si de suyo el término de vigencia de medidas cautelares, que éste no es el punto de discusión en este asunto, sino la nulidad que como se ha dicho no se ha cristalizado por el mero hecho de que se envíe una nueva demanda por correo electrónico.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

La ritualidad o protocolo que exige la parte para la devolución de la demanda, que esta se efectivice y que la parte deba esperar hasta tanto la reciba en físico para presentar una nueva, va más allá de las formas propias del juicio y ello constituye más un aspecto ritual formal, administrativo, que material, y por ende no generante de nulidad. La demanda que nos vincula si ha sido presentada en debida forma y por ende no puede imponerse el rechazo de la misma, acorde a las razones esbozadas por el apoderado, en consecuencia, se desestimarán sus pretensiones en este aspecto.

Por estas razones no se dará parte favorable a su solicitud de nulidad de ERNESTO PAVEL SANTOS VELEZ abogado representante de ISABELA GAMEZ S.A.S y en consecuencia se continuará con el trámite extintivo correspondiente.

Con relación a la nulidad invocada por el señor **Arístides Agamez Pineda**, de igual manera ha de significársele que la misma será también denegada toda vez que por mandato imperativo de la ley que gobierna esta actuación (Ley 1849 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34. Se eliminó el epígrafe “Capítulo II. Fijación Provisional de la Pretensión” del Capítulo II del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 y en virtud de ello, es que, **al no existir ese acto procesal de la fijación provisional de la pretensión** por exclusión y destierro legal, tampoco hay obligación legal y constitucional de **notificar a la parte la resolución provisional de la pretensión que no existe**, y en ese entendido no concurre vulneración al debido proceso tal como lo alude el requirente en solicitud de nulidad. Así entonces se despachará desfavorablemente su solicitud y consecuencial con ello el levantamiento de las medidas de embargo

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y

otros.

del inmueble de matrícula inmobiliaria número 340 — 99997, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo y la condena en costas solicitada.

Ahora bien, con la solicitud de que se decrete la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto del 04 de julio de 2019, en el proceso de la referencia, por medio del cual se avocó el conocimiento y se dispuso la notificación personal de dicho auto, a ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, invocada por LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, abogada de éste por violación al Debido Proceso, a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 83 del Código de Extinción de Dominio, por la falta de entrega de copia de la demanda y sus anexos en una Acción de Extinción de Dominio, al momento de notificación personal del auto que avoca el conocimiento, porque en su sentir constituye una irregularidad sustancial que afecta el Derecho Fundamental al Debido proceso y constituye causal de nulidad que debe decretarse, para que se proceda a corregir el error, el despacho le despachara también de manera negativa su pedimento, ya que la notificación personal al señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO del auto de avóquese, se produjo satisfaciendo a plenitud las reglas de notificación personal que la misma Ley de Extinción de Dominio prevé, tal como se advierte de su constancia extendida (ver folio 31 cuaderno original 18), en donde además se indica por parte del acto de notificación que se le hizo entrega de copia del auto en mención y enterado firma la misma.

En ninguna parte del Estatuto Extintivo reza que a la parte afectada notificada o por notificar se le deba dispensar copia de la demanda o de sus anexos o de piezas procesales particulares, salvo la del auto que avoca conocimiento como

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

positivamente se hizo, desde el 26 de noviembre de 2.019 en el lugar de su residencia ubicada en la calle 23 -60 vereda Pompeya corregimiento de Puerto Nuevo del municipio de San Pelayo departamento de Córdoba. Si la parte presenta interés en la cuestión judicial que se le está notificando, deberá ésta de manera directa o por conducto de su apoderado presentar las solicitudes pertinentes para que le sean resueltas, en este caso de haber solicitado copia de la demanda y demás piezas procesales de la causa y presentar una actitud activa en el ejercicio de sus intereses, y no como lo gestiono, presentando memorial de casi un año después (12 de noviembre de 2.020) señalando que no se le ha dado copia de la demanda y sus anexos. No le es dable a la parte exigir protocolos adicionales o cargas adicionales para un acto de notificación, donde la ley no contempla estas cargas o exigencias, y tampoco le es dable a este operador de instancia ofrecer medios de demanda o prueba a la parte sin que ésta los haya solicitado. Se itera de manera sucinta que la Ley de Extinción al momento de notificar el auto de avóquese de la demanda de extinción no obliga a entregar copia de la demanda al notificado (ver artículos 138 y 53 del C de E de Dominio)

Así las cosas, se despachará de igual forma desfavorable la petición de nulidad invocada por la abogada **LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO**, en representación de ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO.

Con relación a la nulidad presentada por **Ángela María Chaustre Hernández** en representación del Ministerio de Minas y Energía, se le ha de explicar que la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. fue notificada y vinculada a la demanda en el presente trámite y prueba de ello lo constituyen los oficios 520 y 523 del 29 de julio de 2.019, visibles a folios 118 y 124 del cuaderno original 16, en los que se reclamó su presentación a esta causa extintiva (despacho comisorio 042

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

visible a folio 132 del mismo cuaderno original 16, se tuvo como fruto el memorial visible a folio 149 y siguientes del mismo cuaderno), en el que la **FIDUPREVISORA S.A.** entidad financiera que ostento la calidad de entidad liquidadora de CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación hace pronunciación respecto de la citación al proceso y a su vez da traslado del mencionado oficio (ver folio 151 mismo cuaderno) al Ministerio de Minas y Energías por lo que, con dichos soportes documentales y respuestas dadas por la entidad, entiende el despacho como notificada y vinculada a TRANSELCA S.A. E.S.P.

Sumado a ello, el juzgado sin constituir un prejuizgamiento, atenderá las disposiciones que regulan todo lo relativo a las servidumbres de conducción de energía eléctrica, las cuales, por interés general, en ponderación con la acción de extinción de dominio se debe aplicar a los bienes objeto de éstos gravámenes a la entidad Ministerio de Minas y Energía, a través de su representante en esta causa no se opone, debiéndose garantizar su conservación pues prestan un servicio cuyo carácter es de interés público, por ello será de argumentación en sede de sentencia, por lo que se denegará la nulidad pedida, ya que la judicatura ha garantizado con éste trámite a las partes e intervinientes en general sus derechos y garantías fundamentales y legales y con ello el debido proceso.

Con relación a la nulidad presentada por **Luis Eduardo Hernández Álvarez** en representación de Betty Judith Nieves Herazo en su escrito de fecha de elaboración 10 de marzo de 2.021 y arrimado al proceso según nota secretarial el 12 del mismo mes y año (ver folio 154 y siguientes del cuaderno original 18.) en su capítulo 6 (folio 157 co18), también al igual que las demás partes invocantes de nulidad se le comunica que la misma será denegada pues su presentación no ortodoxa, no satisface las reglas de invocación de nulidad que

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y

otros.

regenta el código de extinción de dominio en el capítulo VI artículos 82 y siguientes.

Lo anterior por cuanto al comunicar el solicitante en su escrito que se evidencia que *“no se ajustan a derecho los fundamentos de la demanda frente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar fijada por la Fiscalía Delegada sobre los bienes inmuebles de su representada”*, y que igualmente no está debidamente fundamentada la medida lo cual origina nulidad por violación de garantías fundamentales acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 83 de la ley 1708 del 2014, Modificado por el art. 1, Ley 1849 de 2017, se advierte confusión y desorden jurídico por la parte al mezclar los temas o figuras jurídicas de control de legalidad y de nulidad.

Así que, de cara a que sus argumentos estén dirigidos al control de legalidad, se le significa a la parte que la oportunidad procesal para ello ya feneció y tratándose de invocar una nulidad, la misma no fue propiamente aducida, por lo que se rechaza de plano su solicitud, no se precisó el acto procesal concreto que se ve afectado, cual fue el perjuicio con la concurrencia de la causal, cual es la causal concreta invocada, cuáles son las razones en que se funda, y la demostración de que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales del trámite o juzgamiento; presupuestos estos que requieren de un tecnicismo jurídico especialísimo y de la presentación de un memorial coherente.

El que en su sentir la Fiscalía Delegada, no haya fundamentado *“en debida forma la medida”* como tampoco que *“realizó un trabajo investigativo serio y profundo; careciendo de respaldo probatorio o de elementos de juicio”*; y que

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

su fundamentó de la pretensión lo fue en meras conjeturas y suposiciones, partiendo de atribuirle una responsabilidad objetiva y solo de la base, que su representada es la esposa de DANIEL EDUARDO LOPEZ PALENCIA, acusado dentro del Radicado 23-001-60-00000-2013-00124, por ello dedujo que sus bienes son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o, han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, o sus bienes son de origen lícito pero su valor corresponde o es equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

La fiscalía precisó en debida forma en su demanda las causales que se reprochan y que fincan la pretensión de extinción de dominio en cada caso y a cada persona afectada; e igualmente fundamentó en debida forma la medida cautelar y respaldó con elementos de juicio todas sus actuaciones, exponiendo las circunstancias de lugar, tiempo y modo, diferentes en cada caso; y el estadio del enjuiciamiento que nos hila partiendo del respeto y garantía del derecho de defensa y contradicción, éstas podrán hacer oposición a lo pretendido por la Fiscalía y acreditar para cada caso la buena fe exenta de culpa en la adquisición de dichos bienes acorde a la Sentencia C-327 del 19 de Agosto del 2020, de la H. Corte Constitucional con Ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

El derecho al debido proceso tanto de su representada, como de todos y cada uno de los afectados e intervinientes que vinculan esta causa, es una garantía constitucional que aplica a este proceso extintivo y del cual el despacho siempre hará gala, y por tanto no se aprecia, ni se avizora causal de nulidad alguna para decretarse.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

En sumo, no ha lugar de hacer control de legalidad formal y material, como lo pide la parte y consecuente a ello a ordenar a la Fiscal delegada, corregir la demanda o en su defecto decretar la nulidad de lo actuado frente a su representada.

2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (la demanda) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda³⁴ se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos³⁵ y de derecho o jurídicos³⁶ que sustentan la solicitud³⁷.

³⁴ Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

³⁵ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexa o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen³⁸.
3. Las pruebas en que se funda³⁹.
4. Las medidas cautelares⁴⁰ adoptadas hasta el momento sobre los bienes⁴¹.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite⁴².

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda

³⁶ Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

³⁷ Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

³⁸ Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

³⁹ Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

⁴⁰ Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

⁴¹ Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

⁴² Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

según corresponda; donde se hace un análisis o examen⁴³ que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio,

⁴³Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

2.3.3 Las Pruebas en que se funda.

Este aparatado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se funda la misma.

2.3.4 Medidas cautelares⁴⁴ adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que en resoluciones aparte y motivadas⁴⁵ y en cuaderno separado dispuso **DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** respecto de los bienes puntualizados en el acápite 5 de la demanda (ver página y/o folio 14 y siguientes del cuaderno original subsanación de demanda); y que, para la materialidad de éstas medidas, dispuso oficiar a las respectivas oficinas de registro y entidades mercantiles, informando sobre las medidas adoptadas a efectos de que procedieran al registro de las mismas⁴⁶.

2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

⁴⁴ Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

⁴⁵ Folio 95 y siguientes del cuaderno original de subsanación de demanda

⁴⁶ Folios 95, al 98 del cuaderno original subsanación de demanda

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó de manera asertiva y positivamente.

2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

2.5 Reconocimiento de afectados.

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

ROGELIO DE JESUS OQUENDO MADRID
WILLIAM ENRIQUE DORIA BERROCAL
PAOLA MARIA DORIA BERROCAL
MARCELA MARIA DORIA BERROCAL
ROSA AMELIA DORIA GARCÉS
ANGÉLICA MARIA DORIA GARCÉS
WILLIAM ENRIQUE DORIA PETRO
CAJA DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL Y MINERO - HOY BANCO
AGRARIO S.A. NIT. 800.037.800-8
ALCALDIA DE MONTERIA NIT: 800096734-1
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA - CORELCA
ENTIDAD LIQUIDADADA A CARGO DE LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.: Nit.800159998-0
ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA: C.C. 70.103.719
SARA CECILIA VENEGAS ARMESTO

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA NIT. 800.252.683-3

ISABELAAGAMEZ S.A.S.⁴⁷

CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA -
HOY DAVIVIENDA: NIT. 860.034.313-7.

ZAMIR ELIECER AGAMEZ CORREA

ARISTIDES AGAMEZ PINEDA

ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - NIT. 860.525.148-5:

BETTY JUDITH NIEVES HERAZO

ENA JULIA ABAD VERGARA

ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ

Por ser estas personas (naturales y jurídicas) titulares de derecho de dominio a extinguir o que alegan ser titulares de derechos de los bienes pretendidos en extinción, conforme a certificados de tradición y cámaras de comercio aportados por la fiscalía como elementos de conocimiento que enuncian, explican y literalizan documentalmente como registro su titularidad en derecho sobre el bien, de cara a probar la causal de extinción de dominio reclamada.

Así mismo se reconocen como afectados a CAJA DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL Y MINERO - HOY BANCO AGRARIO S.A. NIT. 800.037.800-8, BANCO GANADERO, FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

⁴⁷ ALFREDO JOSÉ AGAMEZ VENEGAS: C.C. 72.346.002.
DAYLIN CECILIA AGAMEZ VENEGAS: C.C. 1.067.901.878.
HELIODORO ALFREDO AGAMEZ PINEDA: C.C. 6.883.817

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

HOY DAVIVIENDA como acreedores hipotecarios inscritos en certificados de tradición de los bienes objeto de extinción, y a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con ocasión al Embargo ejecutivo con acción personal emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté. Radicado: 2018-146-63123. Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5.

2.6 Postulación Probatoria y decreto.

2.6.1 De la Fiscalía

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el ruego probatorio queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por esta en su demanda y a las pruebas que de oficio decreta este despacho judicial si a ello habrá de lugar.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la fiscalía en el escrito de demanda es el siguiente:

Pruebas recaudadas a través de inspección efectuada a la investigación de extinción de dominio radicada bajo el no. 12.656 fiscalía 44 E. D. que en la actualidad se encuentra en trámite de juicio:

1. Informe de Policía Judicial No. 41340/753285⁴⁸ de fecha 9 de julio de 2013 suscrito por el investigador de la Fiscalía ELKIN EDILSON TORRES MALAGÓN, a través del cual solicitó al director de Extinción de Dominio

⁴⁸ Folio 1 a 7 C o 1.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

de la época, la apertura de un radicado de extinción de dominio, aportando los siguientes medios de prueba⁴⁹

- 1.1. Documentos relacionados con la consulta de anotaciones en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación⁵⁰
- 1.2. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor ROBERT DE JESÚS MONTES LÓPEZ⁵¹.
- 1.3. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre ROBERT DE JESÚS MONTES LÓPEZ⁵²
- 1.4. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación de la señora LUZ ELENA POLO RODRIGUEZ⁵³
- 1.5. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre LÚZ ELENA POLO RODRIGUEZ⁵⁴.
- 1.6. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor JAIME ENOR AGAMEZ PINEDA⁵⁵.
- 1.7. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre JAIME ENOR AGAMEZ PINEDA⁵⁶.
- 1.8. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor ALFREDO JOSÉ AGAMEZ VENEGAS⁵⁷.
- 1.9. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre ALFREDO JOSÉ AGAMEZ VENEGAS⁵⁸.

⁴⁹ Artículo 149 de la Ley 1708 de 2014.

⁵⁰ Folio 11 y 12 C o 1.

⁵¹ Folio 13 C o 1.

⁵² Folio 14 y 15 C o 1.

⁵³ Folio 16 C o 1.

⁵⁴ Folio 17 C o 1.

⁵⁵ Folio 18 C o 1.

⁵⁶ Folio 19 a 24 C o 1.

⁵⁷ Folio 25 C o 1.

⁵⁸ Folio 26 a 28 C o 1.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 1.10. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor HELIODORO ALFREDO AGAMEZ PINEDA⁵⁹.
- 1.11. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre HELIODORO ALFREDO AGAMEZ PINEDA⁶⁰.
- 1.12. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor OSCAR LUIS VIDAL ARRIETA⁶¹.
- 1.13. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre OSCAR LUIS VIDAL ARRIETA⁶².
- 1.14. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor GUSTAVO RAUL RHENALS NOVA⁶³.
- 1.15. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre GUSTAVO RAUL RHENALS NOVA⁶⁴.
- 1.16. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor LEFTHER MANUEL HERRERA TABOADA⁶⁵.
- 1.17. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre LEFTHER MANUEL HERRERA TABOADA⁶⁶.
- 1.18. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEAN⁶⁷.
- 1.19. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre ANGEL DARIO AYCARDI GALEAN⁶⁸.

⁵⁹ Folio 29 C o 1.

⁶⁰ Folio 30 a 37 C o 1.

⁶¹ Folio 38 C o 1.

⁶² Folio 39 C o 1.

⁶³ Folio 40 C o 1.

⁶⁴ Folio 41 C o 1.

⁶⁵ Folio 42 C o 1.

⁶⁶ Folio 43 C o 1.

⁶⁷ Folio 44 C o 1.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 1.20. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor GERMÁN AGUSTIN ALVARINO OTERO⁶⁹.
- 1.21. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre GERMÁN AGUSTIN ALVARINO OTERO⁷⁰.
- 1.22. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor FERNANDO ANONIO MENDOZA VELLOJIN⁷¹.
- 1.23. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre FERNANDO ANONIO MENDOZA VELLOJIN⁷².
- 1.24. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor LIBARDO JOSÉ MORALES JIMENEZ⁷³.
- 1.25. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre LIBARDO JOSÉ MORALES JIMENEZ⁷⁴.
- 1.26. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor TONY DE JESÚS LUNA ESPITIA⁷⁵.
- 1.27. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre TONY DE JESÚS LUNA ESPITIA⁷⁶.
- 1.28. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor DANIEL EDUARDO LÓPEZ PALENCIA⁷⁷.

⁶⁸ Folio 45 y 46 C o 1.

⁶⁹ Folio 47 C o 1.

⁷⁰ Folio 48 C o 1.

⁷¹ Folio 49 C o 1.

⁷² Folio 50 Y 51 C o 1.

⁷³ Folio 52 C o 1.

⁷⁴ Folio 53 C o 1.

⁷⁵ Folio 54 C o 1.

⁷⁶ Folio 55 Y 56 C o 1.

⁷⁷ Folio 57 C o 1.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 1.29. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre DANIEL EDUARDO LÓPEZ PALENCIA⁷⁸.
 - 1.30. Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca del documento de identificación del señor LUIS CARLOS SAMPAYO MEJIA⁷⁹.
 - 1.31. Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre LUIS CARLOS SAMPAYO MEJIA⁸⁰
 - 1.32. Oficio emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través del cual informó el lugar de reclusión carcelario de ROBERT DE JESÚS MONTES LÓPEZ, OSCAR LUIS VIDAL ARRIETA, GUSTAVO RAÚL RHENALS NOVA, LEFTHER MANUEL HERRERA TABOADA, GERMÁN AGUSTIN OTERO, FERNANDO ANTONIO MENDOZA VELLOJIN, TONY DE JESÚ LUNA ESPITIA Y DANIEL-EDUARDO LÓPEZ PALENCIA⁸¹.
2. Informe de Policía Judicial No. 41340/826733 adiado 20 de noviembre de 2013 por el investigador de la FGN ELKIN TORRES MALAGÓN⁸², a través del cual aportó los siguientes medios de prueba:
- 2.1. Prueba documental relacionada con las declaraciones de renta rendidas por ELVER ELIAS CHAGUI SPATH correspondiente a los años 2010 y 2011⁸³.
 - 2.2. Certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nos. 140-38840, 140-72187, 140-111988, 140-120856, 140-120857 y 140-120858 de propiedad de ELBER ELIAS CHAGUI SPATH⁸⁴.
 - 2.3. Certificación y documentos anexos relacionados con la comercialización de semovientes expedidos por la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GANADERA en relación al señor ELBER ELIAS CHAGUI SPATH⁸⁵.

⁷⁸ Folio 58 A 60 C o 1.

⁷⁹ Folio 61 C o 1.

⁸⁰ Folio 62 a 66 C o 1.

⁸¹ Folio 71 a 73 C o 1.

⁸² Folio 85 a 175 C o 1.

⁸³ Folio 188 a C o 1.

⁸⁴ Folio 194 a 204 C o 1.

⁸⁵ Folio 210 a 212 C o 1.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 2.4. Certificación y documentos anexos relacionados con la comercialización de semovientes expedidos por la sociedad SUBASTAR S.A. en relación al señor ELBER ELIAS CHAGUI SPATH⁸⁶.
 - 2.5. Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía correspondiente a ELBER ELIAS CHAGUI SPATH, C.C. No. 78.034.075⁸⁷.
 - 2.6. Como indicio se cuenta con el Informe de Investigador de Campo-FPJ11 adiado 18 de noviembre de 2013 y suscrito por el investigador del C.T.I. ALEXANDER RODRIGUEZ ARRIETA a través del cual adelantó labores de verificación con una fuente humana que suministró información relacionada con la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares por parte del señor ELBER ELIAS CHAGUI SPATH⁸⁸, a quien señala como el *"cerebro del descalabro económico de la Previsora y que su patrimonio económico se incrementó a partir del año 2011 cuando se dio la estafa a la Nación, donde se encuentran vinculados los abogados AGAMEZPINEDA Y OTROS... "*
3. Informe de Policía Judicial No. 41340/843662 adiado 20 de febrero de 2014 por el investigador de la FGN ELKIN TORRES MALAGÓN⁸⁹, a través del cual allegó información relacionada con los bienes que están bajo la titularidad de los investigados.
 4. Copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial—Sala Penal de Montería de fecha 28 de junio de 2013 Radicado 110016000020130051100. Magistrado Ponente: VICTOR RAMÓN DIAZ CASTRO, a través de la cual se condenó al doctor ÁNGEL DARIO AYCARDI GALEAN⁹⁰, por la comisión de los delitos de Peculado por apropiación agravado por la cuantía a favor de terceros, falsedad en documento privado, falsedad en documento público, prevaricato por acción

⁸⁶ Folio 214 a 228 C o 1.

⁸⁷ Folio 231 C o 1.

⁸⁸ Folio 246 a 252 C o 1.

⁸⁹ Folio 256 a 292 C o 1.

⁹⁰ Folio 120 a 141 C o 2.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

y peculado por apropiación a favor de terceros agravado en grado de tentativa.

5. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial —Sala Penal de Conjuces de Montería de fecha 27 de agosto de 2014 — Radicado 230016001015201202354. Magistrado Ponente: RUBÉN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ⁹¹, a través de la cual se confirmó la condena impuesta en contra de GUSTAVO RAÚL RHENALS NOVA por los delitos de Falsedad en documento público y privado, Prevaricato por acción y Peculado por apropiación.
6. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial —Sala Penal de Montería el 13 de julio de 2015 - Radicado: 110016000000201300574. Magistrada Ponente: LÍA CRISTINA OJEDA YEPES, en contra de los señores GERMÁN AGUSTIN ALVARINO OTERO, TONY DE JESÚS LUNA ESPITA, FERNANDO MENDOZA VELLOJIN y OSCAR LUIS VIDAL ARRIETA⁹².
7. Informe de Policía Judicial PEED No. 9-89146 del 16 de enero de 2017 suscrito por el investigador ELKIN TORRES MALAGÓN, a través del cual aportó información procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro relacionada con las propiedades que están bajo la titularidad de los investigados⁹³.
8. Informe de Policía Judicial PEED No. 9-88740 del 12 de enero de 2017 suscrito por el investigador ELKIN TORRES MALAGÓN, a través del cual aportó información procedente de la Cámara de comercio, relacionada

⁹¹ Folio 142 a 161 C o 2.

⁹² Folio 162 a 176 C o 2.

⁹³ Folio 191 a 195 C o 2.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

con la constitución de sociedades y la vinculación como representantes legales y/o accionistas por parte de los investigados⁹⁴. Para lo cual allegó los siguientes medios de prueba:

- 8.1. Certificado de existencia y representación legal de la Corporación Buscando Caminos Buenos- NIT. 900089366-8⁹⁵.
 - 8.2. Certificado de existencia y representación legal de SEGURIMALLAS EN LIQUIDACIÓN- NIT. 860350340-0⁹⁶.
 - 8.3. Certificado de existencia y representación legal de COLOMBIANA DE JUEGOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN- NIT. 830067589-5⁹⁷.
9. Informe de Policía Judicial PEED No. 9-89152 del 24 de enero de 2017 suscrito por ELKIN TORRES MALAGÓN, a través del cual aportó la información de los núcleos familiares y los documentos de identificación de los señores ISABEL DEL SOCORRO LORELEY MONTES OYOLA, ELBER ELIAS CHAGUI SPATH y JORGE PERALTA NIEVES⁹⁸. Para lo cual aportó los siguientes medios de prueba:
- 9.1. Copia de los documentos de identificación y tarjetas de preparación de las cédulas de ciudadanía de: ISABEL LORELEY MONTES OYOLA; JESÚS MARÍA MONTES ALARCÓN; TERESA ISABEL OYOLA o PETRO; FRANCISCO JAVIER GARCÍA TABARES; LINA AYDEE MONTES OYOLA; ELBER ELIAS CHAGUI SPATH; OLGA HELENA CHAGUI SPATH; RUBY HELENA CHAGUI SPATH; JORGE ELIECER PERALTA NIEVES; MARIA TERESA DIAZ AGUDELO; DANIEL JOSÉ PERALTA DIAZ; SHEILA MARIA PERALTA NIEVES; MARIA LOURDES PERALTA NIEVES; LUZ MARINA PERALTA NIEVES; FERMIN PERALTA NIEVES Y AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES⁹⁹.

⁹⁴ Folio 208 a 212 C o 2.

⁹⁵ Folio 217 a 221 C o 2.

⁹⁶ Folio 222 a 226 C o 2.

⁹⁷ Folio 227 a 230 C o 2.

⁹⁸ Folio 231 a 232 C o 2.

⁹⁹ Folio 234 a 252 C o 2.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

10. Informe de Policía Judicial PEED No. 9-89320 del 26 de enero de 2017 suscrito por la investigadora ANGÉLICA MARIA ECHEVERRY, a través del cual se realizó el estudio de los bienes identificados por la Superintendencia de Notariado y Registro bajo la titularidad de los investigados y sus núcleos familiares¹⁰⁰. Por lo cual allegó los siguientes medios de prueba documental:

- 10.1. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-42179¹⁰¹.
- 10.2. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-155772¹⁰².
- 10.3. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-155779¹⁰³.
- 10.4. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-117753¹⁰⁴.
- 10.5. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-17360¹⁰⁵.
- 10.6. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-13785¹⁰⁶.
- 10.7. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-65564¹⁰⁷.
- 10.8. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-45150¹⁰⁸.
- 10.9. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 040-316065¹⁰⁹.
- 10.10. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-25153¹¹⁰.
- 10.11. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-79580¹¹¹.
- 10.12. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-79581¹¹².

¹⁰⁰ Folio 253 a 287 C o 2.

¹⁰¹ Folio 289 a 291 C o 2.

¹⁰² Folio 294 a 297 C o 2.

¹⁰³ Folio 298 a 301 C o 2.

¹⁰⁴ Folio 1 a 3 C o 3.

¹⁰⁵ Folio 4 a 7 C o 3.

¹⁰⁶ Folio 8 a 9 C o 3.

¹⁰⁷ Folio 10 a 12 C o 3.

¹⁰⁸ Folio 13 C o 3.

¹⁰⁹ Folio 14 a 15 C o 3.

¹¹⁰ Folio 16 a 20 C o 3.

¹¹¹ Folio 21 a 23 C o 3.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 10.13. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-24598¹¹³.
- 10.14. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-43692¹¹⁴.
- 10.15. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-38633¹¹⁵.
- 10.16. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-40562¹¹⁶.
- 10.17. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-39407¹¹⁷.
- 10.18. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-39408¹¹⁸.
- 10.19. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-39409¹¹⁹.
- 10.20. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-39410¹²⁰.
- 10.21. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-39411¹²¹.
- 10.22. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-40560¹²².
- 10.23. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-40561¹²³.
- 10.24. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-26401¹²⁴.
- 10.25. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-10143¹²⁵.
- 10.26. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 148-51831¹²⁶.
- 10.27. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 148-50671¹²⁷.

¹¹² Folio 24 a 25 C o 3.

¹¹³ Folio 26 a 28 C o 3.

¹¹⁴ Folio 38 C o 3.

¹¹⁵ Folio 39 a 41 C o 3.

¹¹⁶ Folio 42 a 43 C o 3.

¹¹⁷ Folio 44 a 46 C o 3.

¹¹⁸ Folio 47 a 48 C o 3.

¹¹⁹ Folio 49 a 50 C o 3.

¹²⁰ Folio 51 a 52 C o 3.

¹²¹ Folio 53 a 54 C o 3.

¹²² Folio 55 a 56 C o 3.

¹²³ Folio 57 a 58 C o 3.

¹²⁴ Folio 59 a 60 C o 3.

¹²⁵ Folio 61 a 63 C o 3.

¹²⁶ Folio 64 C o 3.

¹²⁷ Folio 65 a 66 C o 3.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 10.28. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-13138¹²⁸.
- 10.29. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-34720¹²⁹.
- 10.30. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-3438¹³⁰.
- 10.31. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-29483¹³¹.
- 10.32. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-33066¹³².
- 10.33. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-37273¹³³.
- 10.34. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-37277¹³⁴.
- 10.35. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-79925¹³⁵.
- 10.36. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-12052¹³⁶.
- 10.37. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-19701¹³⁷.
- 10.38. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-56946¹³⁸.
- 10.39. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-63011¹³⁹.
- 10.40. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-01467¹⁴⁰.
- 10.41. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 001-34869¹⁴¹.
- 10.42. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 001-34956¹⁴².

¹²⁸ Folio 67 a 69 C o 3.

¹²⁹ Folio 70 a 72 C o 3.

¹³⁰ Folio 73 a 74 C o 3.

¹³¹ Folio 75 a 76 C o 3.

¹³² Folio 77 a 79 C o 3.

¹³³ Folio 80 a 81 C o 3.

¹³⁴ Folio 82 C o 3.

¹³⁵ Folio 83 a 85 C o 3.

¹³⁶ Folio 86 a 90 C o 3.

¹³⁷ Folio 91 a 94 C o 3.

¹³⁸ Folio 95 a 97 C o 3.

¹³⁹ Folio 98 a 100 C o 3.

¹⁴⁰ Folio 101 a 102 C o 3.

¹⁴¹ Folio 103 a 106 C o 3.

¹⁴² Folio 107 a 109 C o 3.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 10.43. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-24382¹⁴³.
- 10.44. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-74145¹⁴⁴.
- 10.45. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-26196¹⁴⁵.
- 10.46. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-26210¹⁴⁶.
- 10.47. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-27628¹⁴⁷.
- 10.48. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-37195¹⁴⁸.
- 10.49. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-31936¹⁴⁹.
- 10.50. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 340-99997¹⁵⁰.
- 10.51. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 290-95885¹⁵¹.
- 10.52. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-48956¹⁵².
- 10.53. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-71955¹⁵³.
- 10.54. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-71981¹⁵⁴.
- 10.55. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-71673¹⁵⁵.
- 10.56. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-91472¹⁵⁶.
- 10.57. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-125091¹⁵⁷.
- 10.58. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-125092¹⁵⁸.

¹⁴³ Folio 110 a 112 C o 3.

¹⁴⁴ Folio 113 a 115 C o 3.

¹⁴⁵ Folio 116 a 118 C o 3.

¹⁴⁶ Folio 119 a 121 C o 3.

¹⁴⁷ Folio 122 a 123 C o 3.

¹⁴⁸ Folio 124 a 125 C o 3.

¹⁴⁹ Folio 126 a 128 C o 3.

¹⁵⁰ Folio 129 a 130 C o 3.

¹⁵¹ Folio 131 a 133 C o 3.

¹⁵² Folio 134 a 136 C o 3.

¹⁵³ Folio 140 a 144 C o 3.

¹⁵⁴ Folio 145 a 148 C o 3.

¹⁵⁵ Folio 149 C o 3.

¹⁵⁶ Folio 150 C o 3.

¹⁵⁷ Folio 151 a 152 C o 3.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 10.59. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-125093¹⁵⁹.
- 10.60. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-6327¹⁶⁰.
- 10.61. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-25728¹⁶¹.
- 10.62. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-111795¹⁶².
- 10.63. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-131060¹⁶³.
- 10.64. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-10486¹⁶⁴.
- 10.65. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-47280¹⁶⁵.
- 10.66. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-99937¹⁶⁶.
- 10.67. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-120113¹⁶⁷.
- 10.68. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-126160¹⁶⁸.
- 10.69. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-126174¹⁶⁹.
- 10.70. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-155510¹⁷⁰.
- 10.71. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-55511¹⁷¹.
- 10.72. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-58976¹⁷².
- 10.73. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-58977¹⁷³.

¹⁵⁸ Folio 153 a 154 C o 3.

¹⁵⁹ Folio 155 a 156 C o 3.

¹⁶⁰ Folio 157 a 159 C o 3.

¹⁶¹ Folio 160 a 163 C o 3.

¹⁶² Folio 164 a 165 C o 3.

¹⁶³ Folio 166 a 168 C o 3.

¹⁶⁴ Folio 169 a 173 C o 3.

¹⁶⁵ Folio 174 a 177 C o 3.

¹⁶⁶ Folio 178 a 180 C o 3.

¹⁶⁷ Folio 181 a 183 C o 3.

¹⁶⁸ Folio 184 a 186 C o 3.

¹⁶⁹ Folio 187 a 189 C o 3.

¹⁷⁰ Folio 190 a 191 C o 3.

¹⁷¹ Folio 192 a 193 C o 3.

¹⁷² Folio 194 C o 3.

¹⁷³ Folio 195 C o 3.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 10.74. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-21478¹⁷⁴.
- 10.75. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-42670¹⁷⁵.
- 10.76. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-42718¹⁷⁶.
- 10.77. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-13472¹⁷⁷.
- 10.78. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 540-2698¹⁷⁸.
- 10.79. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 001-30563¹⁷⁹.
- 10.80. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-43639¹⁸⁰.
- 10.81. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-93256¹⁸¹.
- 10.82. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-12418¹⁸².
- 10.83. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-5320¹⁸³.
- 10.84. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 060-6364¹⁸⁴.
- 10.85. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-32853¹⁸⁵.
- 10.86. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-59343¹⁸⁶.
- 10.87. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-00276¹⁸⁷.
- 10.88. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-18366¹⁸⁸.

¹⁷⁴ Folio 196 a 198 C o 3.

¹⁷⁵ Folio 199 a 201 C o 3.

¹⁷⁶ Folio 202 a 205 C o 3.

¹⁷⁷ Folio 206 a 209 C o 3.

¹⁷⁸ Folio 212 a 213 C o 3.

¹⁷⁹ Folio 214 a 217 C o 3.

¹⁸⁰ Folio 218 a 220 C o 3.

¹⁸¹ Folio 221 a 222 C o 3.

¹⁸² Folio 223 a 224 C o 3.

¹⁸³ Folio 225 a 229 C o 3.

¹⁸⁴ Folio 230 a 233 C o 3.

¹⁸⁵ Folio 234 a 236 C o 3.

¹⁸⁶ Folio 237 a 238 C o 3.

¹⁸⁷ Folio 239 a 241 C o 3.

¹⁸⁸ Folio 242 a 246 C o 3.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 10.89. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-66649¹⁸⁹.
- 10.90. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-31653¹⁹⁰.
- 10.91. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-43477¹⁹¹.
- 10.92. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-41521¹⁹².
- 10.93. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-43476¹⁹³.
- 10.94. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-46359¹⁹⁴.
- 10.95. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 143-46360¹⁹⁵.
- 10.96. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-42578¹⁹⁶.
- 10.97. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-16573¹⁹⁷.
- 10.98. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 300-77721¹⁹⁸.
- 10.99. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 146-36898¹⁹⁹.
- 10.100. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-64056²⁰⁰.
- 10.101. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-64671²⁰¹.
- 10.102. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-67757²⁰².
- 10.103. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-101970²⁰³.
- 10.104. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-101996²⁰⁴.

¹⁸⁹ Folio 247 a 248 C o 3.

¹⁹⁰ Folio 249 a 250 C o 3.

¹⁹¹ Folio 251 a 252 C o 3.

¹⁹² Folio 253 a 254 C o 3.

¹⁹³ Folio 255 a 256 C o 3.

¹⁹⁴ Folio 257 a 258 C o 3.

¹⁹⁵ Folio 259 a 260 C o 3.

¹⁹⁶ Folio 261 a 262 C o 3.

¹⁹⁷ Folio 263 a 264 C o 3.

¹⁹⁸ Folio 265 a 268 C o 3.

¹⁹⁹ Folio 269 C o 3.

²⁰⁰ Folio 270 a 273 C o 3.

²⁰¹ Folio 274 a 278 C o 3.

²⁰² Folio 279 a 282 C o 3.

²⁰³ Folio 284 a 290 C o 3.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

10.105. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 140-40247²⁰⁵.

11. Oficio de fecha 14 de enero de 2013 suscrito por JAIRO ALONSO MESA GUERRA, Superintendente delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual remitió la información relacionada con los registros de bienes inmuebles que figura a nombre de las personas investigadas dentro del escándalo del Carrusel de la educación en Córdoba²⁰⁶.

12. Informe de Policía Judicial PEED No. 9-97815 de fecha 20 de abril de 2017 suscrito por ELKIN EDILSON TORRES MALAGÓN, a través del cual aportó la información enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro relacionada con los bienes inmuebles que figura a nombre de las personas involucradas en la presente investigación²⁰⁷.

13. Informe de Policía Judicial PEED No. 9-101654 de fecha 22 de mayo de 2017 suscrito por el investigador ELKIN EDILSON TORRES MALAGÓN, a través del cual allegó las pruebas obtenidas a través de la inspección judicial practicada a las investigaciones penales No. 100160000020130288, 1001600000201300574, 100160000020131128, 1001600000201300702, 1001600000201202354 y 10016000001202 adelantados por la Fiscalía 5 Delegada ante el Tribunal, de la cual obtuvo en un CD con las sentencias emitidas en contra de varios procesados y los escritos de acusación²⁰⁸, los cuales se imprimieron para que quedaran en físico en el expediente.

²⁰⁴ Folio 291 a 294 C o 3.

²⁰⁵ Folio 295 a 300 C o 3.

²⁰⁶ Folio 2 a 9 C o 4.

²⁰⁷ Folio 254 a 272 C o 4.

²⁰⁸ Folio 250 a 254 C o 4. Y folios 281 a 299 c o 5 y folio 1 a 299 c o 6 y folios 1 a 33 c o 7

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

14. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 1 de agosto de 2017²⁰⁹ suscrito por los investigadores del CTI - AUGUSTO SÁNCHEZ TREJOS y HERNÁN VERGARA BLANCO presentado dentro de la investigación penal No. 230016001015201603959 seguida por el Doctor IVÁN RICARDO ZORRO PINZÓN, Fiscal 17 Especializado adscrito a la Dirección delegada para la Seguridad Ciudadana, que se adelanta por la muerte del señor JAIMER ENOR AGAMEZ PINEDA, abogado involucrado en el desfalco de las pensiones de los educadores en Córdoba.

... *PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE EXTINTIVO:* ...

15. Informe de Policía Judicial PEED No. 12-113927 del 3 de octubre de 2017 suscrito por el Ingeniero Catastral ROBINSON BARON CALDERON, mediante el cual verificó la existencia y ubicación de los bienes que se encuentran relacionados en el informe suscrito por los investigadores Augusto Sánchez Trejos y Hernán Blanco²¹⁰.

16. Acta de Inspección judicial practicada el 5 de octubre de 2017 a la investigación penal que se adelanta bajo el radicado No. 230016001015201603959 por la Fiscalía 17 Especializada adscrita a la delegada para la Seguridad Ciudadana²¹¹. De esta Investigación se obtuvo las siguientes o pruebas:

16.1. Informe Ejecutivo-FPJ-3 del 7 de junio de 2016 suscrito por el investigador MILTON PETRO LORA, presentado dentro de la noticia criminal No. 2300116001015201603959, a través del cual informa de la existencia del cadáver de quien en vida respondía al nombre de JAIME ENOR AGAMEZ PINEDA²¹².

²⁰⁹ Folio 35 a 64 c o 7

²¹⁰ Folio 74 a 93 c o 7

²¹¹ Folio 95 a 102 c o 7

²¹² Folio 112 a 115 c o 7

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 16.2. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 6 de junio de 2016 suscrito por el investigador MILTON PETRO LORA, a través del cual aporta tomas fotográficas del cadáver del señor JAIME ENOR AGÁMEZ PINEDA²¹³.
- 16.3. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 28 de junio de 2018 suscrito por ANTONIO JOSÉ VARGAS ESQUIVEL, presentado dentro de la investigación penal 230016001015201603959²¹⁴.
- 16.4. Entrevista rendida por MARIO DIMAS AGAMEZ PINEDA, identificado con la C.C. 78.749.442²¹⁵.
- 16.5. Entrevista rendida por DELVER DI CARLO ARAUJO VIDAL, identificado con la c.c. 78.038.384²¹⁶.
- 16.6. Entrevista rendida por OSCAR EDUARDO ESTRADA PACHECO, identificado con la C.C. 1.100.688.785²¹⁷.
- 16.7. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 23 de febrero de 2017 suscrito por HERNAN VERGARA BLANCO y AUGUSTO SANCHEZ TREJOS, investigadores de la noticia criminal identificada con No.230016001015201603959 que contiene información aportada por LILIANA PATRICIA VALENCIA MONTIEL, esposa del señor JAIME ENOR AGÁMEZ PINEDA²¹⁸.
- 16.8. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 24 de marzo de 2017 suscrito por los investigadores AUGUSTO SANCHEZ TREJOS y HERNAN VERGARA BLANCO, mediante el cual presentan información relacionada con la disputa que se ha generado en la familia del señor JAIME ENOR por sus bienes²¹⁹.
- 16.9. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 17 de marzo de 2017 suscrito por los investigadores AUGUSTO SÁNCHEZ TREJOS y HERNÁN VERGARA BLANCO, a través del cual aportan información relacionada con los números de abonados celulares que utilizan los familiares del señor JAIME ENOR AGÁMEZ²²⁰.

²¹³ Folio 116 a 118 c o 7

²¹⁴ Folio 124 a 131 c o 7

²¹⁵ Folio 132 a 134 c o 7

²¹⁶ Folio 136 a 138 c o 7

²¹⁷ Folio 139 a 141 c o 7

²¹⁸ Folio 168 a 171 c o 7

²¹⁹ Folio 172 a 176 c o 7

²²⁰ Folio 177 a 182 c o 7

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 16.10. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 3 de abril de 2017 suscrito por los investigadores SÁNCHEZ y VERGARA, a través del cual aportan información útil para esclarecer la muerte del señor JAIME ENOR²²¹.
- 16.11. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 16 de abril de 2017 suscrito por los investigadores AUGUSTO SÁNCHEZ y HAROLD SANCHEZ, a través del cual aportan información obtenida en la búsqueda realizada en páginas de internet²²².
- 16.12. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 de fecha 24 de enero de 2017 suscrito por los investigadores AUGUSTO SÁNCHEZ TREJOS, HERNAN VERGARA BLANCO, JHON EDGAR URREA FRANCO y HAROLD MAURICIO SANCHEZ HERNANDEZ mediante el cual presentan información aportada por ZAMIR ELIECER AGAMEZ CORREA, SOLEDAD DE LA OSSA PÉREZ y LILIANA PATRICIA VALENCIA MONTIEL²²³.
- 16.13. Entrevista rendida el 14 de diciembre de 2016 por LILIANA PATRICIA VALENCIA MONTIEL²²⁴.
- 16.14. Entrevista rendida el 12 de diciembre de 2016 por SOLEDAD DE LA OSSA PÉREZ²²⁵.
- 16.15. Entrevista rendida el 13 de diciembre de 2016 por ZAMIR ELIÉCER AGÁMEZ CORREA²²⁶.
- 16.16. Entrevista rendida el 12 de diciembre de 2016 por MARIO DIMAS AGAMEZ PINEDA²²⁷.
- 16.17. Informe de Investigador de Campo- FPJ-II del 14 de septiembre de 2017 suscrito por la analista MÓNICA GUEVARA VELÁSQUEZ, a través del cual presenta el resultado de la interceptación telefónica efectuada al abonado celular de HEBERTH FIERRO, funcionario de la Fiscalía y al abonado celular que utiliza O ALEXANDRA GARÍCA, hija no reconocida de JAIME ENOR AGAMEZ²²⁸.
- 16.18. Informe de Investigador de Campo- FPJ-II del 14 de septiembre de 2017 suscrito por la analista MÓNICA GUEVARA VELÁSQUEZ, a través del cual presenta el resultado de

²²¹ Folio 183 a 191 c o 7

²²² Folio 192 a 207 c o 7

²²³ Folio 211 a 216 c o 7

²²⁴ Folio 224 a 228 c o 7

²²⁵ Folio 229 a 231 c o 7

²²⁶ Folio 239 a 243 c o 7

²²⁷ Folio 244 a 247 c o 7

²²⁸ Folio 249 a 268 c o 7

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

la interceptación telefónica efectuada al abonado celular de LILIANA VALENCIA, esposa de JAIME ENOR AGÁMEZ²²⁹.

16.19. Informe de Investigador de Campo- FPJ-11 del 28 de agosto de 2017 suscrito por la analista MÓNICA GUEVARA VELÁSQUEZ, a través del cual presenta el resultado de la interceptación telefónica efectuada al abonado celular de ALEXANDRA GARCÍA²³⁰.

16.20. Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 5 de mayo de 2017 suscrito por la analista MÓNICA GUEVARA VELÁSQUEZ, mediante el cual presenta el resultado de la interceptación telefónica de algunos abonados celulares²³¹.

17. Informe de Policía Judicial PEED No. 12-114276 del 10 de octubre de 2017 suscrito por el investigador ELKIN EDILSON TORRES MALAGÓN, a través del cual identificó y ubicó los bienes denunciados por el señor Fiscal 17 Especializado adscrito a la delegada para la Seguridad Ciudadana²³².

18. Copia de la escritura pública 376 del 15 de septiembre de 2008- Notaría Única de San Antero-Córdoba²³³.

19.F.M.I. 140-63²³⁴.

20.F.M.I. 140-21152²³⁵.

21.F.M.I. 140-27628²³⁶.

22.F.M.I. 140-43993²³⁷.

²²⁹ Folio 269 a 287 c o 7

²³⁰ Folio 290 a 299 c o 7

²³¹ Folio 51 a 74 c o 8

²³² Folio 96 a 113 c o 8

²³³ Folio 115 a 127 c o 8

²³⁴ Folio 132 a 136 c o 8

²³⁵ Folio 137 a 141 c o 8

²³⁶ Folio 143 a 144 c o 8

²³⁷ Folio 145 a 147 c o 8

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

23.Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de JAIME ENOR
AGAMEZ PINEDA²³⁸.

24.F.M.I. 140-15072²³⁹.

25.F.M.I. 140-25621²⁴⁰.

26.148—48514²⁴¹.

27.Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de ZAMIR
ELIECER AGAMEZ CORREA²⁴².

28.F.M.I. 140-29170²⁴³.

29.F.M.I. 140-56946²⁴⁴.

30.F.M.I. 140-25561²⁴⁵.

31.F.M.I. 140-31936²⁴⁶.

32.F.M.I. 140—80749²⁴⁷.

33.F.M. 1. 140-32888²⁴⁸.

34.F.M.I. 140-113287²⁴⁹.

²³⁸ Folio 148 a 150 c o 8

²³⁹ Folio 150 a 154 c o 8

²⁴⁰ Folio 155 a 157 c o 8

²⁴¹ Folio 158 a 160 c o 8

²⁴² Folio 161 c o 8

²⁴³ Folio 163 a 164 c o 8

²⁴⁴ Folio 165 a 167 c o 8

²⁴⁵ Folio 168 a 169 c o 8

²⁴⁶ Folio 170 a 172 c o 8

²⁴⁷ Folio 173 a 174 c o 8

²⁴⁸ Folio 175 a 177 c o 8

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

35.F.M.I. 140-29957²⁵⁰.

36.Oficio No. 802 DECOC del 10 de agosto de 2017 suscrito por EVER FIERRO CASTAÑEDA, Asistente de Fiscal IV, adscrito a la Fiscalía 6 Especializada contra el Crimen Organizado de Montería, a través del cual remitió copia de la entrevista rendida por WILLIAM ENRIQUE DORIA PETRO el día 25 de abril de 2017, quien afirmó que vendió la FINCA ITALIA al señor JAIME ENOR AGÁMEZ PINEDA, aportando la documentación que respalda su versión²⁵¹.

37.Informe de Policía Judicial PEED No. 12-130143 del 19 de enero de 2018 suscrito por la investigadora ANGÉLICA ECHEVERRY, a través del cual presentó un análisis de los bienes que han estado bajo la titularidad de los investigados y de sus núcleos familiares²⁵².

38.Consulta realizada en la página web del Instituto Penitenciario y Carcelario — SISIPPEC WEB con el fin de establecer el sitio de reclusión de los investigados²⁵³.

39.Informe de Policía Judicial No. 12-153493 del 16 de abril de 2018 suscrito por el investigador ELKIN EDILSON TORRES MALAGÓN, a través del cual informó a este Despacho los resultados de la verificación de los bienes identificados con los folios de matrícula No. 140-20532; 140-21152; 140-21151; 140-111370; 1437767; 143-13628 y 143-13627²⁵⁴.

²⁴⁹ Folio 178 a 178 c o 8

²⁵⁰ Folio 179 a 184 c o 8

²⁵¹ Folio 188 a 219 c o 8

²⁵² Folio 221 - 252 c o 8

²⁵³ Folio 226 a 300 c o 8 y folios 1 a 57 c o 10

²⁵⁴ Folio 61 a 63 c o 10

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

40. Informe de Policía Judicial No. 12-157071 del 30 de abril de 2018 suscrito por el ingeniero Catastral ROBINSON BARON CALDERON, a través del cual se realizó la identificación y ubicación física de unos bienes inmuebles²⁵⁷. Para lo cual aportó las cartas catastrales y las fichas prediales de los inmuebles²⁵⁵.

41.F.M.I. 140-63²⁵⁶.

42.F.M.I. 140-32888²⁵⁷.

43.F.M.I. 140-15072²⁵⁸.

44.F.M. 1. 140-43993²⁵⁹.

45.F.M.I. 140-21152²⁶⁰.

46.F.M.I. 140-51158²⁶¹.

47.F.M.I. 140-25561²⁶².

48.F.M. 1. 140-56946²⁶³.

49.F.M. 1. 140-25621²⁶⁴.

50.F.M.I. 140-80749²⁶⁵.

²⁵⁵ Folio 80 a 106 c o 10

²⁵⁶ Folio 110 a 113 c o 10

²⁵⁷ Folio 114 a 116 c o 10

²⁵⁸ Folio 117 a 121 c o 10

²⁵⁹ Folio 122 a 124 c o 10

²⁶⁰ Folio 125 a 129 c o 10

²⁶¹ Folio 130 a 131 c o 10

²⁶² Folio 132 a 133 c o 10

²⁶³ Folio 134 a 136 c o 10

²⁶⁴ Folio 137 a 139 c o 10

²⁶⁵ Folio 140 a 141 c o 10

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

51.F.M.I. 140-27628²⁶⁶.

52.F.M.I. 140-113287²⁶⁷.

53.F.M.I. 140-29170²⁶⁸.

54.F.M.I. 140-48514²⁶⁹.

55.F.M.I. 140-29957²⁷⁰.

56.F.M.I. 140-31936²⁷¹.

57. Informe de Policía Judicial No. 12-215680 del 1 de noviembre de 2018 suscrito por el investigador ELKIN TORRES MALAGÓN a través del cual aportó la siguiente prueba documental:

57.1. E.P. 512 del 11/10/1999 Notaría Única de Chinú²⁷².

57.2. E.P. 4466 del 22/07/2016 Notaría 16 de Medellín²⁷³.

57.3. E.P. 593 del 05/08/2015 Notaría Única de Lórica²⁷⁴.

57.4. E.P. 88 del 23/03/2011 Notaría Única de Purísima²⁷⁵.

57.5. E.P. 433 del 30/12/2011 Notaría Única de Purísima²⁷⁶.

57.6. E.P. 592 del 13/10/2016 Notaría Única de San Antero²⁷⁷.

²⁶⁶ Folio 142 a 143 c o 10

²⁶⁷ Folio 144 c o 10

²⁶⁸ Folio 145 a 146 c o 10

²⁶⁹ Folio 147 a 148 c o 10

²⁷⁰ Folio 149 a 153 c o 10

²⁷¹ Folio 154 a 156 c o 10

²⁷² Folio 202 a 206 c o 10

²⁷³ Folio 209 a 227 c o 10

²⁷⁴ Folio 230 a 235 c o 10

²⁷⁵ Folio 238 a 241 c o 10

²⁷⁶ Folio 242 a 245 c o 10

²⁷⁷ Folio 248 a 258 c o 10

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

57.7. E.P. 763 del 19/12/2016 Notaría Única de San Antero²⁷⁸.

57.8. E.P. 794 del 27/12/2016 Notaría Única de San Antero²⁷⁹.

57.9. E.P. 3761 del 25/11/2011 Notaría 3 de Cartagena²⁸⁰.

57.10. E.P. 698 del 19/09/2013 Notaría Única de Corozal²⁸¹.

57.11. E.P. 700 del 19/09/2013 Notaría Única de Corozal²⁸².

57.12. E.P. 1419 del 17/07/2009 Notaría 3 Montería²⁸³.

57.13. E.P. 1040 del 12/04/2016 Notaría 3 Montería²⁸⁴.

57.14. E.P. 1335 del 23/08/2004 Notaría 3 Montería²⁸⁵.

57.15. E.P. 1063 del 04/08/1998 Notaría 3 Montería²⁸⁶.

57.16. E.P. 293 del 03/03/2004 Notaría 3 Montería²⁸⁷.

57.17. E.P. 303 del 19/02/2013 Notaría 3 Montería²⁸⁸.

57.18. E.P. 2147 del 30/12/1996 Notaría 3 Montería²⁸⁹.

57.19. E.P. 2372 del 01/09/2011 Notaría 3 Montería²⁹⁰.

57.20. E.P. 2617 del 17/09/2014 Notaría 3 Montería²⁹¹.

57.21. E.P. 3989 del 17/12/2014 Notaría 3 Montería²⁹².

²⁷⁸ Folio 259 a 273 c o 10

²⁷⁹ Folio 274 a 285 c o 10

²⁸⁰ Folio 288 a 300 c o 10

²⁸¹ Folio 4 a 38 c o 11

²⁸² Folio 9 a 13 c o 11

²⁸³ Folio 16 a 20 c o 11

²⁸⁴ Folio 21 a 26 c o 11

²⁸⁵ Folio 27 a 31 c o 11

²⁸⁶ Folio 32 a 48 c o 11

²⁸⁷ Folio 49 a 55 c o 11

²⁸⁸ Folio 46 a 60 c o 11

²⁸⁹ Folio 66 a 85 c o 11

²⁹⁰ Folio 86 a 89 c o 11

²⁹¹ Folio 90 a 119 c o 11

²⁹² Folio 120 a 138 c o 11

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 57.22. E.P. 973 del 26/04/1994 Notaría 2 Montería²⁹³.
- 57.23. E.P. 2167 del 04/06/2015 Notaría 2 Montería²⁹⁴.
- 57.24. E.P. 3023 del 02/09/2015 Notaría 2 Montería²⁹⁵.
- 57.25. E.P. 1035 del 02/05/1994 Notaría 2 Montería²⁹⁶.
- 57.26. E.P. 167 del 21/01/2011 Notaría 2 Montería²⁹⁷.
- 57.27. E.P. 166 del 21/01/2011 Notaría 2 Montería²⁹⁸.
- 57.28. E.P. 165 del 21/01/2011 Notaría 2 Montería²⁹⁹.
- 57.29. E.P. 131 del 20/01/2011 Notaría 2 Montería³⁰⁰.
- 57.30. E.P. 4206 del 14/11/2014 Notaría 2 Montería³⁰¹.
- 57.31. E.P. 493 del 21/07/2016 Notaría 1 Montería³⁰².
- 57.32. E.P. 1293 del 05/06/2006 Notaría 2 Montería³⁰³.
- 57.33. E.P. 1117 del 21/07/2016 Notaría 1 Montería³⁰⁴.
- 57.34. E.P. 3025 del 26/12/1984 Notaría 1 Montería³⁰⁵.
- 57.35. E.P. 2789 del 28/12/1992 Notaría 1 Montería³⁰⁶.
- 57.36. E.P. 2692 del 29/11/1984 Notaría 1 Montería³⁰⁷.
- 57.37. E.P. 996 del 14/08/2014 Notaría 1 Montería³⁰⁸.

²⁹³ Folio 141 a 144 c o 11

²⁹⁴ Folio 145 a 149 c o 11

²⁹⁵ Folio 150 a 160 c o 11

²⁹⁶ Folio 161 a 164 c o 11

²⁹⁷ Folio 165 a 169 c o 11

²⁹⁸ Folio 170 a 174 c o 11

²⁹⁹ Folio 175 a 178 c o 11

³⁰⁰ Folio 179 a 184 c o 11

³⁰¹ Folio 185 a 191 c o 11

³⁰² Folio 192 a 196 c o 11

³⁰³ Folio 197 a 201 c o 11

³⁰⁴ Folio 205 a 224 c o 11

³⁰⁵ Folio 225 a 238 c o 11

³⁰⁶ Folio 237 a 280 c o 11

³⁰⁷ Folio 261 a 163 c o 11

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

57.38. E.P. 1952 del 06/11/1986 Notaría 1 Montería³⁰⁹.

57.39. E.P. 1218 del 08/08/2016 Notaría 1 Montería³¹⁰.

57.40. E.P. 1102 del 06/06/2007 Notaría 1 Montería³¹¹.

57.41. E.P. 1511 del 11/08/2010 Notaría 1 Montería³¹².

57.42. E.P. 2276 del 23/11/2012 Notaría 1 Montería³¹³.

57.43. E.P. 3075 del 16/10/1997 Notaría 1 Montería³¹⁴.

57.44. E.P. 447 del 02/04/2012 Notaría Única de Cereté³¹⁵.

57.45. E.P. 598 del 23/10/2008 Notaría Única de Cereté³¹⁶.

57.46. E.P. 1170 del 03/09/2012 Notaría Única de Cereté³¹⁷.

57.47. E.P. 1093 del 21/08/2008 Notaría Única de Cereté³¹⁸.

57.48. E.P. 552 del 12/05/2009 Notaría Única de Cereté³¹⁹.

57.49. E.P. 1588 del 20/09/2017 Notaría Única de Cereté³²⁰.

57.50. E.P. 349 del 22/03/2011 Notaría Única de Cereté³²¹.

57.51. E.P. 1025 del 23/05/2017 Notaría Única de Cereté³²².

57.52. E.P. 1561 del 18/09/2017 Notaría Única de Cereté³²³.

³⁰⁸ Folio 266 a 300 c o 11 y folios 1 a 59 c o 12

³⁰⁹ Folio 60 a 71 c o 12

³¹⁰ Folio 72 a 85 c o 12

³¹¹ Folio 86 a 101 c o 12

³¹² Folio 102 a 139 c o 12

³¹³ Folio 140 a 159 c o 12

³¹⁴ Folio 160 a 189 c o 12

³¹⁵ Folio 192 a 201 c o 12

³¹⁶ Folio 202 a 205 c o 12

³¹⁷ Folio 206 a 220 c o 12

³¹⁸ Folio 221 a 230 c o 12

³¹⁹ Folio 231 a 242 c o 12

³²⁰ Folio 243 a 258 c o 12

³²¹ Folio 259 a 266 c o 12

³²² Folio 267 a 281 c o 12

³²³ Folio 282 a 288 c o 12

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

57.53. E.P. 1806 del 19/07/2016 Notaría 3 de Sincelejo³²⁴.

57.54. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ISABELAAGAMEZ S.A.S. y documentación inscrita en la Cámara de Comercio de Montería³²⁵.

57.55. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROPECUARIA LA CEIBITA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y documentación inscrita en la Cámara de Comercio de Montería³²⁶.

57.56. E.P. 2789 del 28/12/1992 Notaría 1 de Montería³²⁷.

57.57. E.P. 811 del 9/09/1976 Notaría 1 de Montería³²⁸.

57.58. E.P. 1064 del 16/05/2011 Notaría 1 de Montería.

57.59. E.P. 47 del 24/01/1989 Notaría Única de Cereté.

57.60. E.P. 447 del 02/04/2012 Notaría Única de Cereté.

57.61. E.P. 694 del 02/08/2004 Notaría Única de Cereté.

57.62. E.P. 780 del 12/06/2015 Notaría Única de Cereté.

57.63. E.P. 1170 del 03/09/2012 Notaría Única de Cereté.

57.64. E.P. 1588 del 20/09/2017 Notaría Única de Cereté.

57.65. Fichas prediales remitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

...SE ADICIONÓ COMO PRUEBA a esta demanda, los siguientes documentos: ...

57.66. E.P. 1064 del 16/05/2011 Notaría 1 de Montería³²⁹.

57.67. E.P. 47 del 24/01/1989 Notaría Única de Cereté³³⁰.

³²⁴ Folio 292 a 295 c o 12

³²⁵ Folio 297 a 300 c o 12 y folios 1 a 50 c o 13

³²⁶ Folio 52 a 142 c o 13

³²⁷ Folio 143 a 152 c o 13

³²⁸ Folio 153 a 156 c o 13

³²⁹ Folio 13 a 20 c o 14

³³⁰ Folio 21 a 24 c o 14

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 57.68. E.P. 447 del 02/04/2012 Notaría Única de Cereté³³¹.
- 57.69. E.P. 694 del 02/08/2004 Notaría Única de Cereté³³².
- 57.70. E.P. 780 del 12/06/2015 Notaría Única de Cereté³³³.
- 57.71. E.P. 1170 del 03/09/2012 Notaría Única de Cereté³³⁴.
- 57.72. E.P. 1588 del 20/09/2017 Notaría Única de Cereté³³⁵.
- 57.73. Fichas prediales remitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi³³⁶.
- 57.74. Informe de Policía Judicial No. 12-222459 del 23 de noviembre de 2018 suscrito por el investigador ELKIN TORRES MALAGÓN a través del cual informó la dirección de domicilio de ROGELIO DE JESUS OQUENDO MADRID, CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ GOMEZ, ERNESTO RAFAEL CORREA, ANGEL DARIO AYCARDI y ENAJULIA ABAD³³⁷.
- 57.75. Informe de Policía Judicial No. 12-229529 del 10 de diciembre de 2018 suscrito por el investigador ELKIN TORRES MALAGÓN a través del cual aportó copia de las escrituras públicas No. 493 del 06/03/2006; 1293 del 01/07/1998; 433 del 30/12/2011; 012 del 21/01/2013 y 1064 del 16/05/2011 y las fichas prediales remitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi las cuales se encuentran en el CD visto a folio 122 del cuaderno original 14.
- 57.76. Informe de Policía Judicial No. 12-233618 del 18 de diciembre de 2018 suscrito por el investigador ELKIN TORRES MALAGÓN a través del cual aportó copia de las siguientes escrituras públicas:
- 57.76.1. E.P. 1419 del 17/07/2009³³⁸.
- 57.76.2. E.P. 1821 del 07/10/2006³³⁹.
- 57.76.3. E.P. 1423 del 17/07/2009³⁴⁰.

³³¹ Folio 25 a 28 c o 14

³³² Folio 29 a 31 c o 14

³³³ Folio 32 a 41 c o 14

³³⁴ Folio 42 a 45 c o 14

³³⁵ Folio 46 a 50 c o 14

³³⁶ Folio 51 a 87 c o 14

³³⁷ Folio 89 a 100 c o 14

³³⁸ Folio 165 a 167 c o 14

³³⁹ Folio 168 a 170 c o 14

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

57.76.4. E.P. 811 del 09/09/1976³⁴¹.

57.76.5. E.P. 950 del 13/10/1976³⁴².

57.77. Informe de Policía Judicial No. 12-230178 del 11 de diciembre de 2018 suscrito por el investigador ELKIN TORRES MALAGÓN en el cual se detalló las diligencias de materialización de las medidas cautelares ordenadas³⁴³.

Hasta aquí las pruebas aportadas por la Fiscalía y referenciadas en su escrito de demanda.

Sobre los medios de conocimiento relacionados, expresa que son CONDUCENTES porque están establecidas como medios de prueba en el artículo 149 de la Ley 1708 de 2014 y que resultan PERTINENTES para la demostración de las actividades que dieron origen a la acción de extinción de dominio realizadas por los señores LEFTHER MANUEL HERRERA TABOADA, GUSTAVO RAÚL RHENALS NOVA, OSCAR LUIS VIDAL ARRIETA, HELIODORO ALFREDO AGAMEZ PINEDA, ALFREDO JOSÉ AGAMEZ VENEGAS, JAIME ENOR AGÁMEZ PINEDA, LUZ HELENA POLO RODRIGUEZ, ROBERT DE JESÚS MONTES LÓPEZ, FERNANDO MENDOZA VELLOJIN, LIBARDO JOSÉ ENRIQUE MORALES, DANIEL EDUARDO LÓPEZ PALENCIA, TONY DE JESÚS LUNA ESPITIA, quienes convinieron con los señores ÁNGEL DARÍO AYCARDI GALEANO y GERMÁN ALVARINO OTERO, Juez y Secretario respectivamente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica Córdoba, con el fin de apoderarse de los recursos que tenía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³⁴⁰ Folio 71 a 173 c o 14

³⁴¹ Folio 185 a 188 c o 14

³⁴² Folio 189 a 193 c o 14

³⁴³ Folio 194 a 203 c o 14

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Adicional a lo anterior, permiten demostrar las causales de extinción de dominio invocadas en la presente demanda por la Fiscalía y, por tanto, resultan útiles para demostrar el nexo directo o indirecto de los bienes afectados con las actividades ilícitas ejecutadas por sus propietarios o familiares quienes detentan la titularidad de estos bienes.

2.6.2 Del Ministerio Público.

La Doctora DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO presentó mutismo en cuanto a los apartados del canon 141 id.

2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte representada por MÓNICA ALEXANDRA REDOONDO guardó silencio en este apartado del 141 id.

2.6.4 De Trinidad de Jesús Doria Petro

En representación de Rosa Amelia Doria Garcés, Angélica María Doria Garcés, William Doria Petro, William Enrique Doria Berrocal, Paola María Doria Berrocal, Marcela María Doria Garcés, como convocados en calidad de afectados³⁴⁴ advierte a la judicatura que todos sus poderdantes no van a ejercer NINGUNA CLASE DE OPOSICIÓN, REPARO ALGUNO, para que la Fiscalía, siga adelante en sus pretensiones, habida consideración que las personas que aparecen como presuntos propietarios de los inmuebles referenciados dentro de la acción de extinción de dominio, no son dueños, no son propietarios, en la actualidad de dichos bienes, ya que todos ellos cuando se inició esta investigación no fungía como verdaderos propietarios de dichos

³⁴⁴ Folio 242 y siguientes del cuaderno original 16.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

inmuebles; los mismos habían sido vendidos con anterioridad a otra persona de nombre JAIME AGAMEZ PINEDA, (Q.E.P.D) quien se identificó en vida con la CC. NO 78.701.023, según escritura pública No. 166 de Agosto 16 de 2011 (sic) de la Notaria Segunda de Montería representada actualmente por el Dr. JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, apareciendo como vendedores cada uno de mis poderdantes, para corroborar lo anterior anexó copia de dichas escrituras.

Por lo anterior solicita sea archivada por completo en favor de sus poderdantes la demanda, ya que ninguno de ellos tiene interés en ejercer oposición de ninguna índole con respecto a las pretensiones perseguidas por la Fiscalía.

Por esta razón se apreciará y se tendrá como prueba, con su valor legal y en su debida oportunidad de aportación los siguientes:

Documentales

1. Escritura pública de compraventa número 166 del 21 de enero de 2.011 de la Notaria Segunda de Montería representada JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, que vincula las matrículas inmobiliarias número 140-21152 y 140-21151 código catastral 00-02-0037-0017-000 y 00-02-0037-0045-000 ubicación de predios Italia nro. 2 Italia nro. 3 Región Los Caños, en cuantía de \$157.100.000^{oo} de WILLIAN ENRIQUE DORIA PETRO a JAIME AGAMEZ PINEDA³⁴⁵.

2. Escritura pública de compraventa número 167 del 21 de enero de 2.011 de la Notaria Segunda de Montería representada JUAN CARLOS

³⁴⁵ Folio 247 y siguientes del cuaderno original 16.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

OVIEDO GOMEZ, que vincula la matrícula inmobiliaria número 140-220532 código catastral 00-02-0037-0082-000 ubicación de predio Italia corregimiento Patio Bonito, en cuantía de \$37.000.000^{oo} de WILLIAN ENRIQUE DORIA PETRO, PAOLA MARÍA DORIA BERROCAL, MARCELA ISABEL DORIA GARCES, ROSA AMELIA DORIA GARCES, ANGELICA MARÍA DORIA GARCÉS a JAIME ENOR AGAMEZ PINEDA³⁴⁶.

3. Escritura pública de compraventa número 165 del 21 de enero de 2.011 de la Notaria Segunda de Montería representada JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, que vincula la matrícula inmobiliaria número 140-111370 código catastral 00-02-0037-0030-000 ubicación de predio Paraje de Alemania Oriental, en cuantía de \$13.000.000^{oo} de WILLIAN ENRIQUE DORIA PETRO, a JAIME ENOR AGAMEZ PINEDA³⁴⁷.

4. Escritura pública de compraventa número 131 del 20 de enero de 2.011 de la Notaria Segunda de Montería representada JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ, que vincula la matrícula inmobiliaria número 143-7767 – 143-13628 y 143-13627 código catastral 00-02-0014-0108-000 - y 00-03-0014-0088-000 ubicación Predios Italia San Rafael y mis esfuerzos vereda Cienaguita y Guacharacal, en cuantía de \$36.000.000^{oo} de WILLIAN ENRIQUE DORIA PETRO, PAOLA MARÍA DORIA BERROCAL, MARCELA ISABEL DORIA GARCES, ROSA AMELIA DORIA GARCES, ANGELICA MARÍA DORIA GARCÉS a JAIME ENOR AGAMEZ PINEDA³⁴⁸.

³⁴⁶ Folio 254 y siguientes del cuaderno original 16.

³⁴⁷ Folio 260 y siguientes del cuaderno original 16.

³⁴⁸ Folio 264 y siguientes del cuaderno original 16.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

En ese orden de ideas el despacho reconoce como admisibles estas pruebas documentales ofertadas por esta parte como opositor en esta causa, por lo cual se decreta su admisión y se dará el valor probatorio que la ley indique para cada una de ellas al momento de emitir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Sin pruebas testimoniales solicitadas.

2.6.5 De Arístides Agamez Pineda.

Como parte emplazada y con un desconocimiento de la estructura jurídica del proceso de extinción de dominio, solicitó en memorial visible a folio 219 del cuaderno 17, *“medio de control contra los actos de investigación de la Fiscalía 16 Especializada de extinción de derecho de dominio de Bogotá”*.

En su memorial que no es del caso, ni pertinente corear escrituralmente, previa anunciación de pronunciamiento con relación a los hechos, presentando luego unas consideraciones, solicita se haga control de legalidad sobre las pruebas aportadas por la Fiscalía 16 Especializada de extinción del derecho de dominio de Bogotá, sobre las interceptaciones telefónicas realizadas en su contra, ya que violaron su derecho a la intimidad, y como consecuencia de la anterior petición se declare la ilegalidad de los actos de investigación que realizó la Fiscalía 16 Especializada de extinción del derecho de dominio de Bogotá, los cuales afectaron mi derecho fundamental a la intimidad (art.15 constitución política de Colombia) y que una vez declarada la ilegalidad de los actos de investigación solicitados, se levanten las medidas de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria número 340 — 99997, registrado en la

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

oficina de instrumentos públicos de Sincelejo. Por último, despacha que se haga condena a la parte demandante en costas del proceso.

Por decoro al derecho de petición inmerso en su solicitud, el despacho le da respuesta a su pedimento, indicándole primeramente que esta no es la oportunidad y altura procesal para reclamar dicho control, y, en segundo lugar, que el procedimiento para el control de legalidad de los actos de investigación fue declarado inexecutable conforme a la sentencia C516 del año 2.015 MP Alberto Rojas Ríos³⁴⁹. Por tanto, se desestima de plano su solicitud.

Ahora bien, como en dicho memorial la parte hizo una presentación de medios de prueba, aunque no constituye una ortodoxa aducción de referencia y solicitud, el juzgado ha de considerarlas y aceptarlas en defensa de sus intereses por haberlas reseñado de manera expresa y concreta, y les dará el valor probatorio que la ley indique en su momento procesal oportuno, siendo estas:

Documental

1. Certificado de ingresos mensuales de los años últimos cinco años de su vida laboral.
2. Copia de escritura pública 1806 de la Notaria del circulo notarial de Sincelejo.
3. Copia de Certificados Laborales.

³⁴⁹ Corte Constitucional

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516-15 de 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO- Procedimiento para el control de legalidad de los actos de investigación

4. Copia de comprobante de nómina de la Registraduría Nacional.

*... Las aportadas en el medio de control de legalidad de fecha 18³⁵⁰
(Sic) de enero de 2020....*

5. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble, el cual identifica claramente al inmueble, y muestra las fechas de compra y solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble. Demuestra que el bien tiene un historial limpio y no fue propiedad del finado JAIME ENOR AGAMEZ.

6. Registro Civil de Defunción del finado JAIME ENOR AGAMEZ PINEDA, demuestra que el inmueble fue adquirido después de la muerte de la persona que acusan de haber cometido delitos económicos.

7. Declaración juramentada de bienes y rentas de ZAMIR AGAMEZ CORREA

8. Certificados de ingresos mensuales de los años 2016, 2017 y 2018 de ZAMIR AGAMEZ CORREA, lo cual prueba que uno de los afectados con la imposición de la medida cautelar cuenta con capacidad adquisitiva.

9. Copia de la escritura pública 1806 de 2006 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Sincelejo

10. Formulario 220 de la Dian (Certificado de Ingresos y retenciones para personas naturales empleados) de los años gravables 2015,

³⁵⁰ Son del 12 de enero según folio 246 y siguientes del cuaderno original 17

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

2016, 2017 del señor ARISTIDES AGAMEZ PINEDA, prueba la capacidad adquisitiva de uno de los afectados con' la imposición de la medida cautelar.

11.Certificados laborales del señor ARISTIDES AGAMEZ PINEDA, que demuestra que durante los últimos 13 años se ha mantenido generando ingresos de manera licita como funcionario público.

12.Comprobantes de nómina de la Registraduría Nacional, del funcionario ARISTIDES AGAMEZ PINEDA, el cual demuestra que genera ingresos legales mensuales.

El despacho dispone reconocerlas y tenerlas como prueba documental aducida y le dará el valor probatorio que la ley probatoria que la ley determine para cada situación en concreto. al momento de dictar sentencia de instancia.

Como prueba testimonial reclama:

1. Declaración a la señora MARTHA CECILIA NARVAEZ BUSTAMANTE, con cedula de ciudadanía 64.553.289 de Sincelejo para que rinda declaración sobre la compra venta del bien inmueble inicialmente descrito.

Este testimonio resulta pertinente, conducente y necesario, por ser la persona que conoce antecedentes consecuentes de la compra del bien inmueble, por lo que se decreta su práctica.

2.6.6 De Ernesto Pavel Santos Vélez en representación de ISABELLAGAMEZ S.A.S.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

La defensa técnica de esta parte presenta como medios probatorios los siguientes³⁵¹:

Documentales:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble descrito con el folio de matrícula inmobiliaria 140-56946.
2. Certificado de existencia y representación legal del inmueble descrito con el folio de matrícula inmobiliaria 140-74145.
3. Copia de la escritura pública No 1063, de fecha agosto 4 de 1998, protocolizada en la Notaría 3 de Montería.
4. Copia de la escritura pública No. 447, de fecha 2 de abril del año 2012, otorgada en la Notaría Única de Cereté (Córdoba).
5. Copia de la escritura pública No. 1706, suscrita en la Notaría 1 de la ciudad de Montería, el día 30 de agosto del año 2007.
6. Copia de la escritura pública No. 1170 del día 3 de septiembre del año 2012, otorgada en la Notaría Única de Cereté (Córdoba).
7. Copia de documentos varios expedidos por Concasa, Bancafé y demás entidades financieras, que reflejan lo atinente al crédito hipotecario que suscribiera el señor HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA (recibos de pago, estados de cuenta, etc.), en relación con el inmueble descrito en el numeral 3 de este acápite.

³⁵¹ Folio 281 del cuaderno original 17

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Explica la parte que dichos documentos se allegan con el fin de demostrar que los bienes cuya extinción se persigue por parte de la Fiscalía General de la Nación, fueron adquiridos años antes de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a esta actuación y por medio de procedimientos comercialmente admitidos, incluso con apalancamientos del sector financiero.

Por lo que con ellos demostraría que no existe ningún nexo de causalidad en relación con los hechos a partir de los cuales se origina la acción penal que a su vez constituye la génesis de esta acción de extinción de dominio, esto es, el llamado "cartel de la educación" en el departamento de Córdoba, pues tales hechos ocurren a partir del año 2011, y los bienes fueron adquiridos mucho antes.

También expone que, tampoco es cierto, y ello lo corroboran precisamente estos documentos, que exista mezcla alguna de los que aquí se encuentran afectados con otros cuyo origen se estime contaminado, como así lo indicara la fiscalía en la demanda de extinción.

En ese orden de ideas el despacho decreta que igual valor probatorio se reconocerá a las pruebas documentales aquí brindadas por esta parte a través de su apoderado como litigante en esta causa, por estimarse conducentes, pertinentes y útiles.

Testimoniales:

Solicita igualmente la parte que se escuche en declaración a la señora SARA PAOLA AGAMEZ VENEGAS, con el fin de que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió la sociedad ISABELAGAMEZ SAS

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

los bienes materia del presente trámite, así como la actividad comercial que desarrolla la sociedad que representa legalmente; igualmente, solicito que los documentos que ella aporte en el curso de la declaración sean tenidos también como prueba.

Adicionalmente, y con el fin de acreditar que la sociedad que representa desempeña una actividad legal desde que fue creada y que su objeto social es completamente lícito, y que por ende los bienes adquiridos lo fueron con dineros legítimos y alejados de cualquier maniobra de fusión o mezcla con otros de dudosa procedencia, solicita se escuche en declaración a las siguientes personas:

- DAYANA MENDOZA CAMPILLO
- KATERINE YIZEL PÉREZ REYES
- MANUEL ANTONIO CERRO MANZUR

Estas personas han celebrado tratos comerciales con la citada empresa, y han tenido vínculos de ese carácter con ella, por tal razón están más que legitimados para rendir una atestación en torno a los temas ya citados. Podrán ser requeridos por intermedio del petente.

Toda vez que las pruebas solicitadas son conducentes, útiles y pertinentes para esclarecer los hechos investigados, y básicamente para demostrar la legalidad de la adquisición de los bienes adquiridos por mi poderdante, se ordena su práctica.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

2.6.7 De Carolina Isabel Fernández Castellanos en representación de Arístides Agamez Pineda

Como representante solicita las siguientes³⁵²:

Pruebas Documentales.

1. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble, el cual identifica claramente al inmueble, y muestra las fechas de compra y solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble. Demuestra que el bien tiene un historial limpio y no fue propiedad del finado JAIME ENOR AGAMEZ.
2. Registro Civil de Defunción del finado JAIME ENOR AGAMEZ PINEDA, demuestra que el inmueble fue adquirido después de la muerte de la persona que acusan de haber cometido delitos económicos.
3. Declaración juramentada de bienes y rentas de ZAMIR AGAMEZ CORREA
4. Certificados de ingresos mensuales de los años 2016, 2017 y 2018 de ZAMIR AGAMEZ CORREA, lo cual prueba que uno de los afectados con la imposición de la medida cautelar cuenta con capacidad adquisitiva.
5. Copia de la escritura pública 1806 de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Sincelejo.

³⁵² Folio 297 del cuaderno original 17.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

6. Formulario 220 de la Dian (Certificado de Ingresos y retenciones para personas naturales empleados) de los años gravables 2015, 2016, 2017 del señor ARISTIDES AGAMEZ PINEDA, prueba la capacidad adquisitiva de uno de los afectados con la imposición de la medida cautelar.
7. Certificados laborales del señor ARISTIDES AGAMEZ PINEDA, que demuestra que durante los últimos 13 años se ha mantenido generando ingresos de manera lícita como funcionario público.
8. Comprobantes de nómina de la Registraduría Nacional, del funcionario ARISTIDES AGAMEZ PINEDA, el cual demuestra que genera ingresos legales mensuales,

Igual valor probatorio reconocido a las demás partes e intervinientes en este asunto en su compendio de prueba documental, se Acepta y reconoce por parte de este despacho las pruebas documentales ofertadas por ésta.

Como Pruebas testimoniales.

Convoca el Testimonio de MARTHA CECILIA NARVAEZ BUSTAMANTE, con cedula de ciudadanía 64.553.289 de Sincelejo para que rinda declaración sobre la compra venta del bien inmueble inicialmente descrito, se podrá citar a través de la suscrita. Con esta prueba se pretende demostrar que el bien fue vendido directamente a mi poderdante y a su sobrino y que no hay nexo del bien con el señor JAIME AGAMEZ PINEDA

Por ser procedente, conducente, pertinente, necesario y útiles a esta instrucción en los términos justificados por la parte, se decreta el mismo, con

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

la claridad y salvedad que ya había sido admitido como prueba del señor Arístides Agamez Pineda, al igual que la prueba documental.

El despacho no hará pronunciamiento frente a las solicitudes de nulidad de la medida cautelar interpuesta contra el bien ubicado en URBANIZACION ALICANTE, SEGUNDA ETAPA, LOTE 3, MANZANA 17 en el municipio de Coveñas, Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-99997 por encontrarse en las causales de ilegalidad de 1 y 3 de que trata el artículo 112 de la ley 1708 de 2014. y Declarar la nulidad de la medida cautelar interpuesta contra el bien ubicado en URBANIZACION ALICANTE, SEGUNDA ETAPA, LOTE 3, MANZANA 17 en el municipio de Coveñas, Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-99997 por no conformar el contradictorio en la etapa inicial como lo establecen los principios del Código de Extinción de Dominio aunado al artículo 128 de la Ley 1708 de 2014. Y Subsidiariamente declarar la ausencia de nexo de relación entre el titular del bien y la causal de extinción de dominio invocada en la demanda, y en consecuencia reconocer el derecho de propiedad de su poderdante sobre el bien inmueble objeto de la demanda y en consecuencia anular la medida cautelar interpuesta por la fiscalía 16 especializada de extinción de dominio de la ciudad de Bogotá sobre el bien descrito al iniciar el presente escrito de propiedad del poderdante, por cuanto más que nulidades son en primera medida pretensiones de control de legalidad y éste instrumento ha caducado para ésta oportunidad en su presentación.

Este no es el momento procesal para invocar control de legalidad de las medidas cautelares. Y sobre el nexo entre el titular del bien y la causal enrostrada por la fiscalía será objeto de debate y prueba en sede de juzgamiento y sentencia y no de este escenario del 141 id. Ya que, la

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y

otros.

contingencia o posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, frente a bienes materiales por la naturaleza la acción de extinción, que es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva, por lo que de cara al presente asunto y lo reclamado por la defensa ha operado su caducidad del derecho a requerir control de legalidad.

El juzgado no hará pronunciamiento respecto del memorial visible a folio 65 y siguientes del cuaderno original 8, por cuanto lo estima repetitivo con relación a otros memoriales aportados por la parte y ya resueltos, además de ser innecesario y redundante, los medios de prueba ofrecido por la parte fueron reconocidos en su integridad y las consideraciones y argumentos allí expuestos de declarar la ausencia de nexo de relación entre el titular del bien y la causal de extinción de dominio invocada en la demanda; de declarar no probados los hechos planteados en la demanda de extinción de dominio por inexistencia de las pruebas relacionadas y en consecuencia de reconocer el derecho de propiedad de su poderdante ARISTIDES AGAMEZ PINEDA sobre el bien inmueble ubicado en URBANIZACION ALICANTE, SEGUNDA ETAPA, LOTE 3, MANZANA 17 en el municipio de Coveñas, Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-99997, son del resorte exclusivo de la etapa alegativa y final del proceso, que serán objeto de morigeración en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

2.6.9 De Gladis Gordillo Ramírez en representación del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la Nación

GLADYS GORDILLO RAMIREZ, profesional, actuando en calidad de apoderada de la entidad FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, vinculada en calidad de afectada dentro del proceso de la referencia, hace uso de las facultades legales consagradas en la ley 1849 de 2017 y ley 1708 de 2014, para ejercer el derecho de contradicción y defensa de los derechos como acreedor hipotecario de los inmuebles con número de matrícula inmobiliaria 001-934956 y 001-934869, en la ciudad de Medellín, oponiéndose . a la pretensión de la fiscalía 16 E.O., sobre declarar la extinción de dominio frente a los inmuebles y como consecuencia solicitó se niegue la pretensión de extinción de dominio sobre estos dos bienes inmuebles.

Explicó en su memorial que el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, fue creado para desarrollar y generar programas de bienestar en materia vivienda, salud y educación, para los funcionarios de la Contraloría general de la Republica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 y siguientes de la ley 106 de 1993.

Y es con estos recursos que la entidad desarrolla sus objetivos, entre estos, el programa de Desarrollar planes de crédito para construcción de vivienda, compra de vivienda usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras en inmuebles para los empleados de la Contraloría General de la República y/o su cónyuge o compañero o compañera permanente y demás líneas de crédito de desarrollo social.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

En atención a lo anterior, el Fondo de Bienestar Social cuenta con el **Manual de Crédito N ° 001 del 11 abril de 2014**³⁵³, el cual establece los parámetros de adjudicación, aprobación, cuantía, fuentes de financiación, intereses, pagos y abonos gastos de administración y categorías para las diferentes líneas de Crédito, documento que se adjunta como prueba.

La entidad atendió la solicitud de crédito radicada en la entidad el 11 de febrero de 2015, mediante radicado 11500498 de la funcionaria Sara Cecilia Venegas Armesto, con cedula de ciudadanía número 32.664.405, quien hace parte de la planta de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba desde el 8 de mayo de 2009.

Y quien, de acuerdo a los parámetros de solicitud, estudio de crédito y adjudicación de crédito, instituido en el manual de crédito 001 de 11 de abril de 2014 aportó los siguientes:

Documentos:

1. Solicitud de crédito.
2. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía de la funcionaria.
3. Copia de los registros civiles de las hijas que dependen económicamente de la funcionaria.
4. Declaración juramentada sobre la dependencia económica de las hijas.

³⁵³ Subrayas y resaltos del despacho.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

5. Certificación de afiliación de EPS y de sus beneficiarias.
6. Copia de recibo de pago de universidad del Sinú a nombre de la estudiante Sara Paola Agamez Venegas.
7. Certificado Catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
8. Certificación Laboral de talento humano de la Talento Humano de la Contraloría General de la Republica.
9. Actualización de todos los documentos descritos en los numerales 4 al 8 en octubre de 2014.

Una vez analizada la información aportada por la funcionaria y de acuerdo a los manuales de la entidad vigentes en su momento, obtuvo el puntaje requerido y fue beneficiaria del crédito para vivienda nueva, por la suma de \$117.896.634, según acta de notificación de crédito con mero de registro 21602399 del 29 de marzo de 2016. Que se adjunta como prueba. Y de acuerdo con el soporte de adjudicación de créditos se aportan y acreditan las siguientes actuaciones:

10. Notificación de aprobación de crédito a la funcionaria del seis de abril de 2016.
11. Radicación de documentos para legalización de crédito para vivienda en el que allega:

- 11.1. Contrato de primera de compraventa,
- 11.2. certificado de tradición y libertad del inmueble,
- 11.3. Avalúo comercial

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

- 11.4. Copia simple de la escritura,
- 11.5. certificado de riesgos,
- 11.6. certificado catastral
- 11.7. certificación bancaria de la funcionaria beneficiaria del crédito y beneficiaria del giro en treinta nueve folios (39).

12. Y una vez analizado por parte de la entidad, los anteriores documentos, se autorizó el desembolso de los dineros de la entidad, a título de préstamo, cuyo plazo fue 240 cuotas. Dineros que son de erario público, para el pago del inmueble en las condiciones previstas en la escritura de compraventa.

13. Copia impresa del Manual de Crédito 001 de noviembre de 11 de abril de 2.014 publicado en la pagina web de la entidad.

14. En resumen, presenta como pruebas las copias de los numerales enunciado en la parte considerativa de su memorial de los numerales 1 al 12, aquí ya detallados, en el cuerpo de esta solicitud probatoria y constantes en 71 folios.

Ahora bien, resolviendo el despacho lo pedido, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste.

2.6.10 Ángela María Chaustre Hernández – apoderada del Ministerio de Minas y Energía

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

La representante de esta parte afectada reporta como aporte de pruebas las siguientes³⁵⁴:

Documental:

1. 1. Escritura Pública Nro. 1.001 de fecha 19 de agosto de 1998 Contrato de Transferencia de Activos.

Solventando el despacho lo pedido, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste.

2.6.11 De Luis Eduardo Hernández Álvarez– representante de Betty Judith Nieves Herazo

El apoderado representante de esta parte afectada reporta en su escrito visible a folio 154 a 163 del cuaderno original 18, en un memorial difuso, donde amalgama múltiples e inconexos propósitos defensivos descontextualizados que no resuelven en concreto y objetivamente los postulados del artículo 141, y que constituyen argumentos de defensa propios de alegatos conclusivos, con aspectos de nulidad, de control de legalidad y de resolución de archivo, mezclados, que no concretan técnicamente cada figura jurídica y que por ello se despachó desfavorablemente su solicitud de nulidad, y en efecto entiende el juzgado que su anexo probatorio a respaldar su tesis defensiva es el siguiente:

³⁵⁴ Folio 87 del cuaderno original 18

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Documental:

1. Copia de la Escritura Publica 085 del 18 de abril de 1997 de la Notaría Única de Purísima Córdoba, en 2 folios.
2. Certificado de tradición y libertad de inmueble con el folio de Matrícula Inmobiliaria 146-12933, en 2 folio.
3. Copia de la Escritura Publica 88 del 23 de marzo del 2011 de la Notaría única de purísima Córdoba, en 3 folios.
4. Certificado de tradición y libertad de inmueble con el folio de Matrícula Inmobiliaria 146-40750, en 1 folio.
5. Copia de la Escritura Publica 433 del 30 de diciembre del 2011, en 3 folios de la Notaría única de purísima Córdoba.
6. Certificado de tradición y libertad de inmueble con el folio de Matrícula Inmobiliaria 146-45712, en 1 folio.
7. Copia de la Escritura Publica 524 del 21 de octubre del 2008, en 2 folios de la Notaría Única de Purísima Córdoba.
8. Certificado de tradición y libertad de inmueble con el folio de Matrícula Inmobiliaria 146-25735, en 2 folio.
9. Certificación laboral 000791 de fecha 26 de agosto del 2019. En 9 folios.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

10. Reportes de crédito del Banco Popular en 14 folios.

11. Reportes de crédito del Banco Davivienda en 5 folios.

12. copia del Rut de BETTY JUDITH NIEVES en 1 folio.

13. Declaraciones de Renta de los años 2013 a 2019 en 7 folios

Despachando lo pedido por el juzgado, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste y aquí referenciadas.

Testimonial:

Respecto de la prueba testimonial del Contador de su representada EDUARDO ARRIETA PACHECO, c.c. No. 78.699.414 de Montería — Córdoba. quien será el profesional responsable y encargado de hacer el análisis financiero y contable de los ingresos de su representada, con fundamento en las declaraciones de renta, se deniega el mismo, por no sustentación de los tópicos de necesidad, pertinencia, utilidad, y razonabilidad de la prueba pedida. Sumado a ello que, si el propósito único era el de hacer el análisis financiero y contable de los ingresos de su representada, debió haberlo confeccionado y aportado como prueba documental y no solicitarlo como testimonio.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

De manera concreta, la práctica del citado medio de prueba en sede de juzgamiento (testimonial) se torna innecesario, impertinente, ímprobo para ilustrar en detalle los aspectos objetivos relacionados con la identificación y recolección de la información contable relativa al origen y movimiento de recursos económicos para la adquisición del patrimonio que hoy se encuentra afectado por la pretensión extintiva del derecho de dominio, en otras palabras para hacer el análisis financiero y contable de los ingresos de su representada, pues si su contador iba actuar como perito debió haber hecho el dictamen u opinión profesional y aportarlo como medio probatorio dentro del traslado.

Inspección Judicial:

Con relación a la inspección judicial al proceso Radicado: 23-555-31-890-001-2011-00087, con el fin de establecer si DANIEL EDUARDO LOPEZ PALENCIA, actuó dentro de dicho proceso y que suma de dinero se le canceló y porque concepto, se deniega la misma por no fundamentación de su pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, aspectos estos fundamentales y legales para su decreto.

2.6.15. Decreto de pruebas de oficio.

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o certeza de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio,

otros.

como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar; definiendo la certeza o convicción, como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en si el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, y a pesar que el juzgado encuentra la instrucción sumarial completa y por tanto estima por lo menos a este momento procesal decretar de manera oficiosa como prueba pericial contable especializada de estudio económico y financiero para cada uno de los aquí afectados, en la que se determine si han obtenido crecimiento patrimonial no justificado bien de actividad formal o informal legítima, para obtener la claridad de las situaciones planteadas entre partes como son confirmación de la titularidad de los bienes y respecto de la causal enrostrada ha de entender que lo fue la **primera³⁵⁵, quinta³⁵⁶ y once³⁵⁷ del artículo 16 de la ley 1708 de 2014** y no las demás, ya que se desprende con meridiana claridad del haber probatorio que el o los bienes a extinguir al parecer presuntamente hayan sido producto directo o indirecto de una actividad ilícita; o que de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos, y con esta prueba a recopilarse decretada de oficio se tendrá mérito y entidad suficiente para demostrar la titularidad de los bienes y su nexo con la causal o causales enrostradas o con los hechos que ellas involucran y para responder afirmativa o negativamente las premisas defensivas frente a la buena fe que se alega, todo ello en función de buscar la determinación de la verdad real en los términos contemplados por el artículo 15 del C de E de D.

³⁵⁵ "1 a Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"

³⁵⁶ "5 a Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."

³⁵⁷ "11 Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

En consecuencia, de lo anterior el despacho dispone decretar las siguientes pruebas:

Documental:

1. Obténgase por la secretaria a través de oficio dirigido a la Fiscalía o funcionario Judicial de Conocimiento, copia digital, integra y legible del expediente Radicado: 23-555-31-890-001-2011-00087
2. Obténgase las declaraciones de renta de los años previos y coetáneos, a la adquisición de los bienes objeto de extinción, de todos y cada uno de los afectados aquí referenciados, que vinculan esta causa y que ostentan la calidad de propietarios de derecho de dominio sobre los bienes a extinguir, para lo cual se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN

Pericial:

1. Recaudada toda la prueba financiera y económica de todos y cada uno de los afectados acá vinculados, desígnese perito oficial contable para que analice la situación contable, financiera, patrimonial y tributaria de estos y su capacidad económica para la adquisición de los bienes comprometidos de cara a sus ingresos declarados y soportados legítimamente, con fundamento en las declaraciones de renta.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Testimonial:

Se escuchará el testimonial de los siguientes afectados, previa puesta de conocimiento de su aforo legal y constitucional de no estar obligados a declarar contra sí mismos, ni contra sus parientes y consanguíneos, a saber:

1. ROGELIO DE JESUS OQUENDO MADRID
2. WILLIAM ENRIQUE DORIA BERROCAL
3. PAOLA MARIA DORIA BERROCAL
4. MARCELA MARIA DORIA BERROCAL
5. ROSA AMELIA DORIA GARCÉS
6. ANGÉLICA MARIA DORIA GARCÉS
7. WILLIAM ENRIQUE DORIA PETRO
8. ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA
9. SARA CECILIA VENEGAS ARMESTO
- 10.LA REPRESENTANTE LEGAL DE ISABELAAGAMEZ S.A.S.
- 11.ZAMIR ELIECER AGAMEZ CORREA
- 12.ARISTIDES AGAMEZ PINEDA
- 13.ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO
- 14.BETTY JUDITH NIEVES HERAZO
- 15.ENA JULIA ABAD VERGARA
- 16.ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas adicionales de oficio, según se desprenda su necesidad como consecuencia de las aquí practicadas.

3. DECISIÓN

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y

otros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: No reconocer y consecuente con ello denegar la nulidad invocada por los señores Ernesto Pavel Santos en representación de sociedad ISABELAGAMEZ S.A.S.; la formulada por Arístides Agamez Pineda, la de Lilly Esther Aycardi Galeano, en representación de Ángel Darío Aycardi Galeano, la de Ángela María Chaustre Hernández en representación del Ministerio de Minas y Energía, y la de Luis Eduardo Hernández Álvarez en representación de Betty Judith Nieves Herazo, frente al presente trámite de extinción de dominio, conforme a lo anotado en esta decisión.

TERCERO: No reconocer y en consecuencia denegar el control de legalidad en contra de los actos de investigación de la Fiscalía 16 Especializada de extinción de derecho de dominio de Bogotá invocada por el señor de Arístides Agamez Pineda, frente al presente trámite de extinción de dominio, conforme a lo anotado en esta decisión.

CUARTO: No reconocer y en consecuencia denegar la solicitud de resolución de archivo invocada por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

ALVAREZ, actuando en nombre y representación de la señora BETTY JUDITH NIEVES HERAZO, frente al presente trámite de extinción de dominio, conforme a lo anotado en esta decisión.

QUINTO: RECONOCER que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio** de fecha 7 de junio de 2.019³⁵⁸, emitida por la Fiscalía 16 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: mostrarse de acuerdo de reconocer como afectados en este trámite a ROGELIO DE JESUS OQUENDO MADRID, WILLIAM ENRIQUE DORIA BERROCAL, PAOLA MARIA DORIA BERROCAL, MARCELA MARIA DORIA BERROCAL, ROSA AMELIA DORIA GARCÉS, ANGÉLICA MARIA DORIA GARCÉS, WILLIAM ENRIQUE DORIA PETRO, CAJA DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL Y MINERO - HOY BANCO AGRARIO S.A. NIT. 800.037.800-8, ALCALDIA DE MONTERIA NIT: 800096734-1, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA - CORELCA ENTIDAD LIQUIDADADA A CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Nit.800159998-O, ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA: C.C. 70.103.719, SARA CECILIA VENEGAS ARMESTO, FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT. 800.252.683-3, ISABELAAGAMEZ S.A.S.,³⁵⁹, CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA

³⁵⁸ Del cuaderno original denominado subsanación demanda

³⁵⁹ ALFREDO JOSÉ AGAMEZ VENEGAS: C.C. 72.346.002.
DAYLIN CECILIA AGAMEZ VENEGAS: C.C. 1.067.901.878.
HELIODORO ALFREDO AGAMEZ PINEDA: C.C. 6.883.817

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

CONCASA -HOY DAVIVIENDA: NIT. 860.034.313-7., ZAMIR ELIECER AGAMEZ CORREA, ARISTIDES AGAMEZ PINEDA, ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - NIT. 860.525.148-5, BETTY JUDITH NIEVES HERAZO, ENA JULIA ABAD VERGARA, ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, CAJA DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL Y MINERO - HOY BANCO AGRARIO S.A., BANCO GANADERO, FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA HOY DAVIVIENDA y a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

SÉPTIMO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia; al igual que los ofertados y presentados por la oposición de Trinidad de Jesús Doria Petro en representación de Rosa Amelia Doria Garcés, Angélica María Doria Garcés, William Doria Petro, William Enrique Doria Berrocal, Paola María Doria Berrocal, Marcela María Doria Garcés, de Arístides Agamez Pineda, de Ernesto Pavel Santos Vélez en representación de ISABELLAGAMEZ S.A.S., de Carolina Isabel Fernández Castellanos en representación de Arístides Agamez Pineda, de GLADYS GORDILLO RAMIREZ, en representación de la entidad FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, de Ángela María Chaustre Hernández – apoderada del Ministerio de Minas y Energía, y de Luis Eduardo Hernández Álvarez en representación de Betty Judith Nieves Herazo, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en sus

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

respectivos capítulos de postulación probatoria y decreto (punto 2.6 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

OCTAVO: Decretar como medios probatorios testimoniales, los ofrecidos por la oposición o parte titularizada en cabeza de Arístides Agamez Pineda, Ernesto Pavel Santos Vélez en representación de ISABELLAGAMEZ S.A.S., y Carolina Isabel Fernández Castellanos en representación de Arístides Agamez Pineda, testimoniales éstos debidamente expuestos en sus respectivos capítulos de postulación probatoria testimonial y decreto para cada uno de ellos (acápite 2.6 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

NOVENO: Se deniega la prueba testimonial de Wilson Alexander Pomar Varón reclamada por Wendy Johanna Rubiano Toro en representación del Fondo Nacional Del Ahorro, y del Contador de su representada Eduardo Arrieta Pacheco, solicitada por Luis Eduardo Hernández Álvarez en representación de Betty Judith Nieves Herazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: Se deniega la prueba de inspección judicial al proceso Radicado: 23-555-31-890-001-2011-00087, con el fin de establecer si Daniel Eduardo López Palencia, actuó dentro de dicho proceso y que suma de dinero se le canceló y porque concepto, solicitada por Luis Eduardo Hernández Álvarez en representación de Betty Judith Nieves Herazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: se decreta como pruebas de oficio las dispuestas en el acápite 2.6.15 de esta providencia.

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta decisión en auto separado se convocará a la práctica probatoria testimonial.

DÉCIMO TERCERO: Clausurada la etapa probatoria, y no habiendo más pruebas por practicar, en auto separado se convocará a alegatos de conclusión.

DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión procede los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

DÉCIMO QUINTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 036**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 21 de mayo de 2021

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Auto Interlocutorio N°15
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a497025cc9d55bd9237762ea301efabcf65a13c692cfcaf07df29837ecec48

Documento generado en 20/05/2021 03:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>